Bogotá D.C, mayo 21 de 2025.

Señor:
Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala de Decisión Penal (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Jorge Luis Almanza Lyons
Accionados: Comisión Nacional de Servicio Civil **CNSC**, **Ministerio de Hacienda de Colombia**, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN** y **Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**.

Jorge Luis Almanza Lyons, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de integrante de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024; por medio del presente escrito me permito instaurar acción de tutela contra la **Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC**, **Ministerio de Hacienda de Colombia**, **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN** y **Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá**, con el fin de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al ***Debido Proceso, Igualdad, principio de mérito de Acceso a Cargos Públicos y Trabajo, Confianza Legitima, buena fe y principio del venire contra factum proprium*** consagrados en los artículos 29, 13, 40, 25 y 83 de la Constitución Política Nacional respectivamente y demás normas concordantes, para lo cual destaco la procedencia de la acción de tutela del asunto con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La Comisión Nacional Servicio Civil (CNSC), adelantó el proceso de Selección Dian 2022 (Modalidad Ascenso), en la cual ofertó la OPEC 198395 para el empleo denominado **Inspector IV, Código 308, Grado 8 y mediante Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024** estableció la lista de elegibles de la cual se proveyó un cargo.

2. Mediante el Decreto 927 de 2023, se modificó el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la DIAN, y **frente al uso obligatorio de las listas de elegibles** resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, el Parágrafo Transitorio del Art. 36 establece:

   "(…)
   PARÁGRAFO TRANSITORIO. *En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

   (…)"

3. En consecuencia, las vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, **así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal**, como sucede con la DIAN en este momento, deberán ser provistas en **estricto orden de méritos**.

4. Mediante el Decreto 419 de 2023 se amplía la planta de personal de la DIAN creando 113 empleos para Inspector IV Código 308, Grado 8, con se debida disponibilidad presupuestal, conforme concepto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante No. OFI2300020703 del 8 de febrero de 2023.

5. A la fecha existe sentencia tutela en segunda instancia (en firme) proferida por el tribunal superior de distrito judicial, en la cual se tutelan los derechos fundamentales de 3 integrantes de la lista que ocupan las casillas 42, 43 y 61, Mario Andres reyes Barbosa, Nicolas Ignacio Escalante Barrios y Sigrid Paola lopez Vásquez, respectivamente. Acá es importante indicar que yo **ocupo la casilla 53** y en virtud del ***principio-derecho a la igualdad*** y el p***rincipio de mérito para el Acceso a Cargos Públicos,*** tengo mejor derecho que la elegible Sigrid Paola López quien ocupa la casilla 61, como se indica arriba.

6. De igual manera, existe sentencia tutela en segunda instancia (en firme) proferida por el tribunal superior de distrito judicial – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en la cual se tutelan los derechos fundamentales de otra integrante de la lista que ocupa las casillas 68, Ana Carmen Mogollón Herrera. Acá es importante indicar que yo **ocupo la casilla 53** y en virtud del ***principio-derecho a la igualdad*** y el p***rincipio de mérito para el Acceso a Cargos Públicos,*** tengo mejor derecho que la elegible Ana Carmen Mogollón Herrera, quien ocupa la casilla 68, como se indica arriba.

7. Para mayor concreción, es importante reiterar que hay varios fallos judiciales en instancia constitucional que ordenan el uso de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución 205 del 16/01/2024, por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer vacantes definitivas de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395:

    a. Sentencia de segunda instancia proferida el 14 de marzo de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, dentro del proceso de acción de tutela con radicación 11001310901820240028900.

    b. Sentencia emitida el 8 de abril de 2025 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de acción de tutela con radicación 110013103-007-2025-00137-00.

    c. Sentencia proferida el 9 de abril de 2025 por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, dentro del proceso de acción de tutela con radicación 110013343065 2025 00102 00.

    d. Sentencia de segunda instancia proferida el 13 de mayo de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada

en Restitución de Tierras, dentro del proceso de acción de tutela con radicación 11001310300720250013701.

Para mayor claridad a continuación, presento los siguientes hechos relevantes:

HECHOS

PRIMERO: Conforme al Plan Estratégico de Talento Humano 2024 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian y de Conformidad al Decreto No. 0419 de 2023, por el cual se amplió la planta de personal existe número suficiente de vacantes para hacer uso de la lista de elegibles vigentes, esto en atención al parágrafo transitorio del Decreto 927 de 2023 que reza lo siguiente:

"*Parágrafo Transitorio. En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del parágrafo transitorios del artículo 32 del Decreto – Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

Planta empleos de carrera administrativa provistos y vacantes

PLANTA AUTORIZADA POR NIVELES				
CARGOS			Planta provista empleo de carrera	Planta por proveer
DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO		
NIVELPROFESIONAL				
INSPECTOR IV	308	08	126	113
INSPECTOR III	307	07	40	170
INSPECTOR II	306	06	176	318
INSPECTOR I	305	05	143	180
GESTOR IV	304	04	514	908
GESTOR III	303	03	1.386	2.736
GESTOR II	302	02	1.233	3.650
GESTOR I	301	01	532	3.112

SEGUNDO: De acuerdo con el compromiso adquirido por el Estado Colombiano para ingresar como país de la OCDE, adoptado en virtud del Decreto antes mencionado, se debían producir hasta el 2023 y que mediante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió la certificación de viabilidad presupuestal para los efectos del presente decreto y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República mediante concepto OFI2300020703 del 8 de febrero de 2023.

TERCERO: Como se observa existen 113 cargos para proveer de INSPECTOR IV, respecto a la lista de elegible en la que me encuentro ya fue nombrado y posesionado, quien ocupo el primer lugar operando la recomposición de la lista.

CUARTO: El día 20/02/2024, vía correo electrónico el elegibles Nicolas Ignacio Escalante Barrios solicitó el nombramiento en atención a la ampliación de las vacantes, obteniendo como respuesta lo siguiente el 11/06/2024:

"En atención a su solicitud allegada vía correo electrónico enviado a través del sistema de PQRS, procedemos a brindar respuesta a sus interrogantes en los siguientes términos:

PRIMERO: Solicito que, de manera inmediata, se proceda a realizar el nombramiento del suscrito en el cargo de Inspector IV en uno igual o equivalente en el cual concurse, en atención a que a la fecha la lista de elegible se encuentra vigente.

SEGUNDO: Se suspenda convocar a concurso de mérito hasta tanto no se haga uso de las listas de elegibles vigentes.

R/. Por medio de la a Resolución 205 (2024RES-400.300.24-002420) del 16 de enero 2024 se conformó y adopto la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 – Ascenso. Nombrándose en perdido de prueba al elegible número uno (1) de la lista de elegibles antes enunciada, en cumplimiento de la Constitución y la ley.

Respecto a la identificación de empleos equivalentes, se informa que el Manual Especifico de Requisitos y Funciones - MERF de la DIAN no establece equivalencias entre los empleos de su planta de personal, por cuanto cada empleo o perfil es único y corresponde a un proceso, subproceso, cada uno cuenta con funciones de acuerdo con la naturaleza del proceso, competencias funcionales y conductuales, requisitos de estudios y experiencia por Núcleo Básico de Conocimiento.

Ahora bien, el término de "equivalencia" entre empleos surge en el evento de que se realicen ejercicios de incorporación o reincorporación por efectos de supresión y creación de nuevos empleos ante una restructuración que deban aplicar los parámetros del artículo 2.2.11.2.3 Decreto 1083 de 2015 para garantizar derechos de carrera. Por otro lado, también es aplicable este término al momento en que las entidades públicas reportan a la CNSC las vacantes y no existen listas de elegibles de empleos idénticos, resultando competencia de la CNSC como administradores del BNLE determinar si existen listas de empleos equivalentes con las cuales puedan autorizar a la Entidad el uso de provisión.

Por disposición del literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la conformación, organización y administración del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, al momento en que la DIAN reporte el empleo con el perfil que se requiere para su provisión, es la CNSC quien deberá realizar los estudios pertinentes que permitan la identificación de posibles empleos equivalentes de acuerdo con los parámetros definidos por dicha entidad en el Acuerdo 165 de 2020.

Es importante señalar que, la planta de personal de la DIAN se compone de una bolsa de empleos, los cuales serán sujeto de distribución atendiendo las estrictas necesidades del servicio, para lo cual el señor director determinará las fichas o perfiles requeridos solamente al momento de la provisión del cargo, en consecuencia, no se funda la planta en criterios de "empleos equivalentes"

Colofón de lo anterior, es imposible dar trámite positivo a los requerimientos instaurados por usted.

QUINTO: En este momento, para el cargo de Inspector IV correspondiente a la Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024, se amplió en 113 vacantes, lo que implica el uso total de la lista contenida en la citada resolución.

SEXTO: En atención en lo anterior, presentó acción de tutela para efectos de que se realizara la ampliación de la lista y nombramiento, la cual tuvo conocimiento el Juzgado 18 Penal del Circuito de Bogotá en primera instancia, avocando conocimiento el día 18 de junio de 2024.

SÉPTIMO: En virtud de la anterior tutela, la entidad accionada indicó:

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

1. Mediante respuesta del veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la accionada señaló que a través Resolución No. 205 de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se

estableció la lista de elegibles "para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8", en consecuencia, en Resolución No. 00060 del cuatro (04) de abril de la misma anualidad, se dispuso el nombramiento de uno de los elegibles en el cargo de Inspector IV, código 308, grado 8, código de ficha PC-GJ-3001. Adicionalmente, aclaró que el accionante ocupó el puesto cuarentaitrés (43), por lo que no era posible su nombramiento, toda vez que solo estaba dispuesta una (1) vacante para el cargo.

2. En igual sentido, precisó que, el Acuerdo № CNT2022AC000008 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022) —Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022— en su artículo 41, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 071 de 2020 —vigente al momento de la convocatoria—, precisó que las listas de elegibles se utilizarían única y exclusivamente, en orden descendente, para proveer las vacantes disponibles como consecuencia del retiro del servicio del titular.

3. Además, aclaró que el Decreto Ley 071 de 2020, sobre el cual se erigió el proceso de selección "DIAN 2022" fue derogado por el Decreto 0927 del 07 de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual, en su artículo 36 —uso de lista de elegibles— parágrafo transitorio prevé que la lista de elegibles de la que hace parte el accionante "deberá ser utilizada dentro del término de su vigencia para proveer las vacantes ofertadas y aquellas que se generen con posterioridad derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.".

4. Enfatizó que, la ampliación de planta deberá realizarse de manera escalonada y progresiva, atendiendo que la misma corresponde a empleos de la fase de "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018", la cual debía ejecutarse en el año 2023. Lo que complementó al indicar que, existen puestos de trabajo hacen parte del plan de choque 2023-2026, los cuales podrán ser provistos durante los años 2025 y 2026.

5. De otra parte, manifestó que el Plan Estratégico de Talento Humano referido por el accionante, corresponde a aquel que tuvo corte el 31 de diciembre de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, aclaró que, de las 113 vacantes allí señaladas, "muchas de estas" están comprometidas para la "Convocatoria DIAN No. 2022", mismas que no han sido provistas por estar en curso las diversas actuaciones administrativas tendientes a efectuar dichos nombramientos.

6. Pese a lo anterior, precisó que la lista de elegibles de la Resolución 205 no es la única que existe respecto del cargo de Inspector IV, código 308, grado 08, toda vez que existen otros registros con el mismo empleo pero diferente código, lo que obedece a las funciones establecidas en el manual, por lo que para el cargo no solo serán necesarios perfiles jurídicos —como lo es el caso del demandante—, sino que se tendrán en cuenta aquellos que se acoplen a las necesidades de la entidad.

7. A continuación, con relación a la lista de elegibles, expuso que el nombramiento de quienes allí se relacionan constituye una mera expectativa pues, según lo ha decantado la Corte Constitucional, la consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan los postulantes en la lista de elegibles.

8. Finalmente, solicitó que se deniegue el amparo de tutela, toda vez que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de la ***DIAN****.*

OCTAVO: Con fallo de tutela del 02/07/2024, el juez de tutela de primera instancia consideró:

5*. En ese sentido, y con relación al caso bajo estudio, el Despacho concluye que:* ***(i)*** *del Acuerdo No. CNT2022AC000008 se dio una lista de elegibles contenida en Resolución No. 205 de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024);* ***(ii)*** *dicho acto fue ejecutado con el propósito de "proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395";* ***(iii)*** *dentro del proceso de selección aludido, el demandante ocupa el puesto número cuarentaitrés (43) de elegibilidad;* ***(iv)*** *de los aspirantes relacionados en la aludida Resolución, únicamente se ha surtido el nombramiento y posesión de aquel que ocupó el primer lugar del concurso;* ***(v)*** *por medio del Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de empleos de la* ***DIAN****, destinados para "Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018" y "Empleos para el Plan de Choque 2023-2026", estos últimos presupuestados para ser otorgados durante los años 2025 al 2026;* ***(vi)*** *en virtud del Decreto 927 de 2023, la lista de elegibles a la que pertenece el accionante tendrá vigencia de un (1) año; y* ***(vii)*** *la lista de elegibles, según lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo 36 del decreto precitado, deberá utilizarse en vacantes ofertadas, además de aquellas creadas con posterioridad y en los casos de ampliación de planta de personal.*

NOVENO: En segunda Instancia el Tribunal Superior de Bogotá, en fallo del 21/08/2024 indicó entre otras cosas:

23. *Entonces, con la expedición del Decreto N°0419 de 2023, que amplió la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, y acorde a lo establecido en el Decreto Ley 927 de 2023 artículo 36, la entidad debía hacer uso de la lista de elegibles en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria. Postulado que a criterio del accionante, el nominador ha omitido llevar a cabo, vulnerando de este modo el debido proceso.*

24. *Lo anterior no es acertado. Por un lado, la normatividad que amplió la planta de personal de la DIAN, estableció que la fase de "empleos para plan de choque va desde el 2023 al 2026", explicando que se distribuirá y proveerán en el año 2024, sin exceder el monto de la disponibilidad presupuestal y en todo caso, en los años 2025 y 2026 se podrá efectuar la distribución y la provisión de los empleos", circunstancia que da a la entidad un ámbito de movilidad en el tiempo, condicionándolo a la disponibilidad presupuestal.*

25. *Y del otro, el Decreto 0927 de 2023 tiene como objetivo "modificar el Sistema Específico de carrera para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de profesionalizar el servicio, trayendo consigo pautas específicas, en este caso, para la provisión definitiva de cargos en carrera administrativa, que deben ser tenidas en cuenta por parte del nominador a la hora de proveer los cargos, acorde a los artículos 24 y 36. El primero, determina el orden de prioridad para proveer de manera definitiva los cargos de carrera administrativa, mientras que el segundo, en efecto, ordenó seguir utilizando la lista de elegibles en las vacantes pendientes de proveer.*

26. *En esas condiciones, se advierte que el accionante no acreditó encontrarse en alguna de las condiciones de prioridad, sumado a que el término establecido para dar aplicación al plan de choque, a la fecha, no ha fenecido y tal como fue enunciado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en la fecha se encuentran realizando las gestiones administrativas para hacer uso de la lista de elegibles acorde a la necesidad y capacidad de la entidad, resaltando que la mentada lista cuenta con una vigencia de un año, esto es, hasta el 16 de enero de 2025. Por ello, no existe una actuación u omisión del accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión3.*

DÉCIMO: Del análisis realizado por el juez de tutela de primera instancia y su superior se consideró en su momento que no existió un perjuicio irremediable y que el plan de choque para futuras ampliaciones conforme a la respuesta dada por la entidad se va realizar en el

2025 – 2026, negando así el amparo de tutela del elegible Nicolas Ignacio Escalante, ni que exista una actuación u omisión que suponga una amenaza o vulneración, puesto que la lista aún tiene vigencia hasta 2026. ***No obstante, con oficio No. 100202151-444, la entidad procede a solicitar ampliación de la lista en 18 vacantes en la OPEC 198395, a la CNSC, el día 12/09/2024, suscrita por la Directora de Gestión Corporativa vulnerando de esta manera el derecho a la igualdad, debido proceso y al mérito al no ampliar en su totalidad la lista, conforme se acredita existiendo las suficientes vacantes para realizarlo y a su vez indicando en este que no se realizará más el uso de la lista de elegibles por considerar no ser necesario ni procedente cercenando asi el derecho que me asiste al ocupar un cargo en mérito, generando un perjuicio irremediable.***

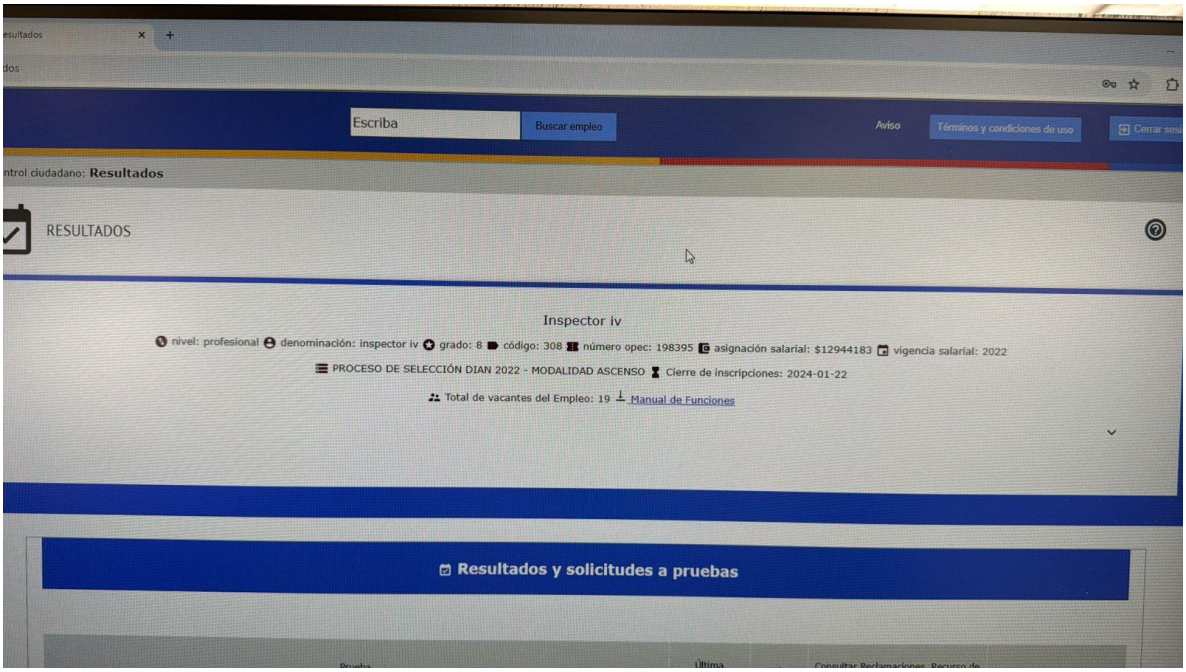
Como se puede observar en la página No. 02 del oficio señalado:

resulta procedente adelantar uso de listas de elegibles para proveer alrededor de **1.600** empleos, con perfiles de los procesos misionales, primordialmente, y de manera secundaria algunos de procesos no misionales que apoyarán a la cadena de valor misional.

En consecuencia, las **1830** vacantes señaladas en el ítem *"Convocatoria 2025 – ULE"* se distribuirán y destinarán para la provisión de perfiles de empleos misionales, bien sea con la realización de una nueva convocatoria o mediante el uso de las listas de elegibles de la convocatoria que dará inicio en la presente vigencia 2024, cuyo enfoque principal serán los procesos misionales.

Lo anterior es de máxima importancia para la DIAN, por cuanto, como se señaló en el oficio 100000202 – 01685 del 16 de agosto de 2024, para alcanzar y mantener las metas y los fines del estado, la provisión de empleos de la DIAN en vacancia definitiva no provistos y creados mediante el Decreto 0419 de 2023 deberá enfocarse principalmente en los empleos misionales, con miras a aumentar el porcentaje de empleos de esta naturaleza en la planta, esperando un aumento del 55% al 70%, **no siendo procedente, ni necesario requerir el uso de listas de elegibles de empleos no misionales no señalados en este documento.** Dichas listas de elegibles seguirán siendo utilizadas para las eventuales recomposiciones y novedades que se generen sobre las vacantes ofertadas o de aquellas que se consideren estrictamente necesarias durante su vigencia.

Adjunto pantallazo en el SIMO de la CNSC en el cual se observa la ampliación:



DECIMO PRIMERO: Es de anotar, que no existe en ninguna normatividad, acto administrativo o estudio oficial, que autorice el uso de la lista elegible de manera parcial, en el cual se encuentren suficientes vacantes para tantos integrantes existen en la misma, como se evidencia de la ampliación, los cargos que se encuentran en encargo y, por último, en provisionalidad.

Decreto 419 de 2023 por medio del cual se amplía la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.:

1. Despacho Dirección General.

Total, número de empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	
				Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Pla de Choque 2023-2026
5 (Cinco)	Asesor IV	404	04	2 (Dos)	3 (Tres)
4 (Cuatro)	Inspector IV	308	08	2 (Dos)	2 (Dos)
2 (Dos)	Gestor II	302	02	1 (Uno)	1 (Uno)

3. Planta Global.

Total, número De empleos	Denominación	Código	Grado	Fase	
				Empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018	Empleos Plan de Choque 2023-2026
103 (Ciento tres)	Inspector IV	308	08	52 (Cincuenta y dos)	51 (Cincuenta y uno)
159 (Ciento cincuenta y nueve)	Inspector III	307	07	45 (Cuarenta y cinco)	114 (Ciento catorce)

En total, según esta tabla oficial trascrita, arroja unos 103 cargos de inspector 4 como se evidencia en la tabla 3, más 4 adicionales que se visualizan en la tabla 1. En total, conforme al o antepuesto **tenemos 107 cargos para Inspector 4**.

DÉCIMO SEGUNDO: Se itera, los ciudadanos Nicolás Ignacio Escalante Barrios, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.574.374, Mario Andrés Reyes Barbosa,

identificado con la cédula de ciudadanía 91.077.251 y Sigrid Paola López Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía 43.275.868, junto con otras personas, incluido el suscrito, integramos la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución 205 del 16 de enero de 2024, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DÉCIMO TERCERO: Los ciudadanos aludidos *(Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Mario Andrés Reyes Barbosa, y Sigrid Paola López Vásquez)*, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, principio de mérito de acceso a cargos públicos, trabajo y confianza legítima, por parte de la DIAN y la CNSC, ante la negativa de usar la referida lista de elegibles para proveer los cargos de Inspector IV de la DIAN creados en virtud del Decreto 419 de 2023, que se encuentran en vacancia definitiva en la entidad, promovieron acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, bajo la radicación 11001310901820240028900.

DÉCIMO CUARTO: En el curso del proceso de tutela, la DIAN informó respecto del número de cargos de Inspector IV existentes en la entidad en vacancia definitiva, lo siguiente:

"(…)

Como puede observarse, actualmente la Entidad solo cuenta con 53 empleos de Inspector IV en vacancia definitiva, de los cuales 41 (creados con el Decreto 419) podrían utilizarse con listas de elegibles de la Convocatoria DIAN 2497 de 2022; no obstante, estos 41 empleos se encuentran distribuidos en los siguientes perfiles de empleo: PERFIL DEL EMPLEO CANTIDAD

PERFIL DEL EMPLEO	***CANTIDAD***
AT-FL-3001	*16*
AT-OP-3001	*7*
CC-AU-3001	*1*
CT-CR-3001	*16*
PC-GJ-3001	***1***

(…)"
(subrayado fuera de texto).

DÉCIMO QUINTO: El 30 de enero de 2025, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, emitió sentencia de primera instancia, en la que negó la tutela.

Esta decisión fue impugnada, correspondiendo el conocimiento de la segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal.

DÉCIMO SEXTO: El 14 de marzo de 2025, con ponencia del Magistrado Jaime Andrés Velasco Muñoz, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, profirió sentencia de segunda instancia, en la cual, considerando lo probado en el curso del proceso acorde con lo informado por la DIAN sobre la cantidad de vacantes de Inspector IV y su distribución en los perfiles de empleo decidió:

"(…)

***Primero: Revocar parcialmente** la sentencia proferida el 30 de enero de 2025 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de, **tutelar** los derechos*

fundamentales invocados por ***Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Sigrid Paola López Vásquez y Mario Andrés Reyes Barbosa****.*

Segundo: *En consecuencia,* ***ordenar*** *a los directores de la DIAN y la CNSC que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, efectúen el correspondiente estudio de equivalencia respecto del cargo de Inspector IV, código 308, grado 8º, identificado con el OPEC No. 198395, para el cual concursaron los accionantes* ***Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Sigrid Paola López y Mario Andrés Reyes Barbosa.***

Vencido el término anterior, previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, la DIAN, en caso de ser procedente, deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba de los actores dentro de los cinco (5) días siguientes, garantizando en todo momento el respecto al orden de mérito en la lista de elegibles.

(…)"

(Subrayado fuera de texto)

Con posterioridad a la sentencia mencionada, se elevaron solicitudes de adición y/o aclaración por parte de Diana Alexandra Orozco López, Augusto Fernando Rodríguez Rincón, Hernán Antonio González Castro, Andrea Julieta Rodríguez Toro, Belis Cabeza Cohen y el suscrito, todos integrantes de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución 205 del 16 de enero de 2024. Y en razón a estas peticiones se profirió el auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por parte del honorable magistrado Jairo José Agudelo Parra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala penal, que es su parte resolutiva dispuso:

"Primero. No acceder a las solicitudes presentadas por Diana Alexandra Orozco López, Augusto Fernando Rodríguez Rincón, Hernán Antonio González Castro, Andrea Julieta Rodríguez Toro, Jorge Luis Almanza Lyons, Belis Cabeza Cohen, frente a la aclaración, adición, y extensión de efectos inter comunis de la sentencia de tutela proferida por esta sala el 14 de marzo de 2025.

Segundo. Precisar que, tal como se indicó en la sentencia objeto de análisis, la DIAN deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, conforme a lo establecido en la Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024, sin afectar los derechos de quienes ocupan posiciones superiores en la lista de elegibles, garantizando así el respeto al principio de mérito y al acceso a la función pública en condiciones de igualdad."

(Subrayado fiera de texto)

Como se puede apreciar, en el momento en que las accionadas procedieran a cumplir dicho fallo o en el que la Juez 18 Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, ordene el cumplimiento efectivo de la decisión constitucional ya conocida en el trámite incidental de desacato, colateralmente ello salvaguardaría los derechos fundamentales que estoy solicitando sean protegidos con esta acción constitucional.

Aquí es superlativo indicar, que en aras de no congestionar más la jurisdicción, tuve la sensatez y la paciencia razonable, esperando que desde el Juzgado 18 Penal del Circuito mencionado, se hiciera cumplir el fallo de tutela del Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Penal, y por contera, mi nombramiento en la DIAN en el cargo de Inspector 4 como en derecho corresponde, pero en vista de las circunstancias que se describen en hechos subsiguientes, me veo obligado a incoar esta acción constitucional de tutela contra la DIAN,

la CNSC, el Misterio de Hacienda, así como también contra la Juez 18 Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

DÉCIMO SEPTIMO: El 2 de abril de 2025, la DIAN para acreditar el supuesto cumplimiento de la orden judicial, remitió al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el Oficio 100121185-0943 del 1 de abril de 2025, del cual, es importante destacar lo siguiente:

1. Mediante dicho oficio la DIAN presenta a la CNSC unas consideraciones a efectos de dar cumplimiento a la orden judicial.

2. Reconoce que la competencia para adelantar los estudios para determinar equivalencias entre empleos e identificar si existen listas de elegibles de empleos equivalentes con las cuales se proceda a autorizar su uso para provisión, recae en la CNSC.

3. El contenido del documento corresponde a un análisis preliminar e insumo para ser compartido con la CNSC, es decir, no se trata de un verdadero estudio de equivalencia, de ahí que lo someten a consideración de la CNSC.

4. Efectúa un análisis de equivalencia teniendo en cuenta, entre otras, que los empleos guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales, según lo previsto en el numeral 6 del Acuerdo de la CNSC No. 19 de 2024.

Resulta imperioso hacer hincapié en que el Oficio DIAN 100151185-0943 del 01 de abril de 2025, no corresponde a un verdadero estudio de equivalencia; sino, en palabras de la DIAN: a un análisis, consideraciones preliminares o insumo para ser presentado a consideración de la CNSC. Además, que la DIAN reconoce no tener competencia para la elaboración de tal estudio técnico, e identifica a la autoridad competente para el efecto, esto es, la CNSC.

DÉCIMO OCTAVO: Por su parte, la CNSC mediante oficio calendado el 31 de marzo de 2025, para efectos del cumplimiento del fallo de tutela informó al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, lo siguiente:

"(…)

2- CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL Y ASPECTOS RELEVANTES PARA SU CUMPLIMIENTO

En virtud de lo anterior, se procede a dar cumplimiento en los siguientes términos, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Consultado el Sistema de Gestión Documental, se vislumbra que esta Comisión Nacional profirió comunicación con **Radicado de Salida Nro. 2025RS037954 del 26 de marzo de 2025,** a través de la cual se solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN, para que reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las vacantes definitivas si las hubiere, del empleo denominado INSPECTOR IV, CÓDIGO 308, GRADO 8.

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

[redacted]

Al contestar cite este número
2025RS037954

Bogotá D.C., 26 de marzo del 2025

Doctor:
JAIME ELKIM MUÑOZ RIAÑO
SUBDIRECTOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CARRERA 8 NO. 6 - 64 EDIFICIO SAN AGUSTÍN
DLOPEZB2@DIAN.GOV.CO

Asunto: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RAD.11001310901820240028 9-02 - NICOLÁS IGNACIO ESCALANTE BARRIOS Y OTROS
Referencia: Sentencia de tutela

Lo anterior, conforme con lo instruido en la **Circular Externa 11 del 2021** por medio de la cual se establecieron las Instrucciones para el registro de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de Listas de Elegibles. Lo anterior, para que esta Comisión Nacional pueda adelantar las acciones a que haya lugar respecto de la autorización de uso de la lista de elegibles de la OPEC 198395, de la cual hace parte los accionantes.

SIN EMBARGO, HASTA LA FECHA, LA ENTIDAD NOMINADORA NO HA ADELANTADO REPORTES CON LOS CUALES SE PUEDE ANALIZAR LA VIABILIDAD DE USO DE LISTA.

Es importante precisar que, para que la Comisión Nacional del Servicio Civil pueda efectuar las autorizaciones de uso de listas es indispensable que la entidad nominadora, realice el correspondiente reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, pues es deber de las entidades mantener la oferta pública actualizada, toda vez que la Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como lo prevén los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y el ACUERDO № 19 del 16 de mayo del 2024, nuestras competencias se circunscriben a la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, incluyendo la conformación y autorización de uso de las lista de elegibles producto de los concurso de méritos previamente realizados.

En efecto, **a la CNSC no le ha sido jurídicamente posible efectuar actuación alguna hasta tanto la entidad nominadora realice el correspondiente reporte del estado de provisión y demás novedades relativas a su planta de personal.**

Así mismo, se precisa que lo atinente al estado actual de las vacantes definitivas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, por lo tanto, esta CNSC no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Corolario en el caso sub examine no es posible adelantar análisis de viabilidad de uso de lista con la posición del accionante toda vez que, sin reporte de nuevas vacantes por parte de la DIAN, esta CNSC se encuentra IMPOSIBILITADA MATERIALMENTE para dar cumplimiento al fallo.

(…)"

DÉCIMO NOVENO: Se deduce de los informes de cumplimiento referidos, en especial del informe de la CNSC, que, para cumplir con la primera de las órdenes del juez de tutela, esto es, la realización del estudio de equivalencia respecto del cargo de Inspector IV, identificado con la OPEC 198395, la DIAN y la CNSC debían proceder de la siguiente manera:

1. La DIAN debía reportar **como mínimo** a la CNSC respecto de la OPEC 198395, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en cumplimiento de la Circular Externa de la CNSC No. 11 de 2021, las 41 vacantes del cargo de Inspector IV según lo que la DIAN informó en el curso del proceso de tutela fueron creadas en virtud de la ampliación de la planta de personal y están en vacancia definitiva, atendiendo la distribución que de los mismos informó, a saber:

PERFIL DEL EMPLEO	CANTIDAD DE VACANTES
AT-FL-3001	**16**
AT-OP-3001	**7**
CC-AU-3001	**1**
CT-CR-3001	**16**
PC-GJ-3001	**1**

Sumado a otras vacantes de Inspector IV que no identificó específicamente pero sí refrendó su existencia, entre otras, las **6 que certificó que hay en encargo**, junto con las **6 que convocó erróneamente en el último concurso** de méritos que se encuentra en curso en estos momentos, sin perjuicio de otras que muy seguramente no ha reportado y eventualmente puede estar ocultando, ya que, según lo expuesto, se tiene por sentado que existe lista de elegibles debe usarse antes de convocar a concurso. Todo ello se puede verificar de la contestación presentada por la DIAN en el curso de la acción de tutela con radicado ST-2024-00289 *(primera instancia ante la Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá)* y número de radicado 11001310901820240028 9-0 *(segunda instancia ante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal)*, tantas veces aludida.

2. Realizado el reporte de las 41 vacantes de Inspector IV en la forma anotada, junto con las 6 que certificó que hay en encargo, más las 6 que convocó erróneamente en el último concurso de méritos, para **un total de 53 COMO MÍNIMO**, la CNSC debe proceder con el estudio técnico de equivalencia para establecer si acorde con las fichas de empleo las vacantes son “mismo empleo” o “empleo equivalente” respecto de la OPEC 198395.

VIGÉSIMO: Transcurrido el término concedido por el juez de tutela para el cumplimiento de la orden judicial, la misma no fue acatada en debida forma, especialmente por la DIAN, razón por la cual, se promovieron solicitudes por parte de los allá accionantes ante el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, tendientes a que ordenara a la DIAN y a la CNSC el cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia y el inicio del incidente de desacato.

Al respecto -incluso terceros con interés-, en varios memoriales presentados al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, las razones por las cuales la DIAN y la CNSC, a pesar de haber enviado informes del aparente cumplimiento del fallo, en realidad NO HABÍAN CUMPLIDO en debida forma con lo ordenado por el juez de tutela.

Entre las razones expuestas se destaca:

1. Que el oficio DIAN 100151185-0943 del 01 de abril de 2025, no corresponde a un verdadero estudio de equivalencia; sino, a un análisis, consideraciones preliminares o insumo elaborado por la DIAN para ser puesto a consideración de la CNSC.

2. Que la DIAN reconoce no tener competencia para la elaboración del estudio de equivalencia, e identifica a la CNSC como la autoridad competente para su realización.

3. Que la DIAN no ha efectuado el reporte a través del SIMO de la totalidad de vacantes del cargo Inspector IV que se encuentran en vacancia definitiva, para que la CNSC proceda a realizar el estudio de equivalencia respecto de la OPEC 198395.

4. Que el reporte de las vacantes en el SIMO debe efectuarlo la DIAN conforme a la Circular Externa de la CNSC 2024RS096973 del 12 de julio de 2024.

5. Que la omisión de la DIAN de reportar en el SIMO respecto de la OPEC 198395 la totalidad de vacantes de Inspector IV que están en vacancia definitiva, ha impedido la realización del estudio de equivalencia por la CNSC y por ello no se ha proferido el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba.

VIGÉSIMO PRIMERO: Mediante escrito del 16 de abril de 2025, se elevó escrito por los elegibles Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Belis Cabeza Cohen, Cristian Camilo Buitrago Aristizábal y el suscrito, donde se solicitó a la DIAN, entre otros asuntos, que diera cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales que le fueron impartidas al Director General de la DIAN y a la entidad en sí misma, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá. Ante esta solicitud se obtuvo respuesta el 6 de mayo de 2025, en la que se manifestó por parte de la accionada incumplida, que según ellos, se cumplió la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, cosa que no es cierta y, además, nada dijo respecto del cumplimiento del fallo judicial del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, que también ordena el nombramiento de otro integrante de la lista *(Ana Carmen Mogollón – casilla 68)* respetando el estricto orden del mérito.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mediante otro escrito del 16 de abril de 2025, se elevó solicitud por parte del suscrito, junto con los elegibles Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Belis Cabeza Cohen y Sigrid Paola López, donde se solicitó a la CNSC y a la DIAN, entre otros asuntos, cumplimiento a fallo de tutela *(artículo 27 Decreto Ley 2591 de 1991)*, advertencia sobre daño antijurídico *(artículo 90 Constitución Política)* con responsabilidades relativas la función pública *(artículos 6 y 124 ibidem)*. Adicionalmente, que se enviara a la CNSC las fichas de empleo objeto de debate en la acción de tutela que terminó con la Sentencia de segunda instancia proferida el 14 de marzo de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, dentro del proceso de acción de tutela con radicación 11001310901820240028900, ellas son; AT-FL-3001, (16 vacantes); AT-OP-3001, (7 vacantes); CC-AU-3001, (1 vacante); CT-CR-3001, (16 vacantes); PC-GJ-3001, (1 vacante).

También, que se diera un tratamiento igual al que en otras listas se ha dado, puesto que han sido nombrados sus integrantes en equivalencias como; la lista de Gestor I, comprendido en el Oficio 100151185 – 0983; la Resolución 2142 de 05 de marzo de 2025, en donde nombró 188 Gestores II; la Resolución 0196 de 18/12/2023, en la cual se nombraron unos Inspectores III, por lo que resulta ineludible el cumplimiento inmediato a las órdenes judiciales que le fueron impartidas por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal y el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

Ante esta solicitud se obtuvo respuesta el 13 de mayo de 2025, en la que hábilmente la DIAN envía las fichas debatidas en la tutela con radicación 11001310901820240028900

que terminó con la Sentencia de segunda instancia proferida el 14 de marzo de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, pero dicho envío lo hace a los peticionarios que somos los integrantes de la lista, mas no efectúa el reporte en el SIMO como debe ser en derecho.

Además, se manifestó por parte de la accionada incumplida que, según ellos, se cumplió la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, cosa que no es cierta y, además, nada dijo respecto del cumplimiento del fallo judicial del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, que también ordena el nombramiento de otro integrante de la lista *(Ana Carmen mogollón – casilla 68)* respetando el estricto orden del mérito.

Por último respecto del trato igualitario, con relación a otros integrantes de otras listas de elegibles como se indicó antes y aplicación de equivalencias, que dicho sea de paso, es competencia de la CNSC, la DIAN indica que en la entidad no se aplican equivalencias, pero ello no es cierto, ya que un claro ejemplo de que en la DIAN sí ha hecho equivalencias para realizar nombramiento de las listas de elegibles, entre otros, es la Resolución 2142 del 5 de marzo de 2025, proferida por el Director General de la DIAN, ya referenciada, *"por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones"*, donde claramente se puede observar que no obstante todos los aspirantes nombrados aplicaron para el proceso de gestión jurídica, pero varios de ellos fueron nombrados y ubicados en virtud de la equivalencia, en divisiones o áreas distintas a la de gestión jurídica. En dicho acto administrativo se puede observar como los elegibles que se encuentran en los puestos 20, 33, 35, 41, 50, 51, 53,69,95, 104, 120, 139, 140, 143, 160 y 161 fueron ubicados en procesos distintos al que participaron que fue gestión jurídica y terminaron siendo nombrados en fiscalización tributaria, en recaudo y cobranzas, en fiscalización aduanera, y en el área administrativa y financiera, esto salta de bulto y es una situación real que no puede negar la DIAN ya que se demuestra con la Resolución 2142 ya referida.

Valga indicar que la CNSC no ha dado respuesta a esta solicitud en particular, dado que la solicitud contenía peticiones para ambas entidades.

VIGÉSIMO TERCERO: Frente a las solicitudes de cumplimiento del fallo de tutela e inicio del incidente de desacato, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, efectuó varios requerimientos previos a la DIAN y a la CNSC.

VIGÉSIMO CUARTO: El 22 de abril de 2025, la DIAN otorga respuesta al requerimiento previo, en la cual, varió su postura frente a la naturaleza del oficio DIAN 100151185-0943 del 01 de abril de 2025, es decir, dejó de estimarlo un "análisis, consideraciones preliminares o insumo para ser presentado a consideración de la CNSC"; para pasar a calificarlo como el verdadero y definitivo estudio de equivalencias, a pesar de reconocer no ser la autoridad competente para realizar tal estudio, veamos:

"(…)

En cumplimiento de la anterior orden nos permitimos señalar que, aunque el estudio de equivalencias de un empleo es un ejercicio que debe realizar la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de las facultades que la Ley le confiere y entendiendo que se están refiriendo a empleos iguales o equivalentes, es preciso señalar que la

UAE-DIAN a través de la Subdirección de Gestión de Empleo Público a través del oficio 100151185-0943 del 01 de abril de 2025 realizó el estudio de equivalencias solicitado ya que en su tenor literal se indicó:

(…)

De lo anterior es claro que el empleo Inspector IV Código 308 Grado 08 OPEC 198395, no es igual o equivalente con ningun (sic) otro empleo de la planta de personal de la Entidad, entendiendo con esto que el estudio de equivalencias solicitado por el Despacho judicial fue realizado por esta Entidad pese a un (sic) falta de competencia para realizarlo.

(…)"

También, señaló que acorde con el oficio 100151185-0943 del 01 de abril de 2025, se le informa a la CNSC la existencia de una (1) vacante para el empleo Inspector IV OPEC 198395, perfil PC-GJ-3001, la cual fue reportada en el SIMO.

VIGÉSIMO QUINTO: Por su parte, el 24 de abril de 2025, la CNSC dando respuesta al requerimiento previo, informó:

"(…)

2- CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL Y ASPECTOS RELEVANTES PARA SU CUMPLIMIENTO

En virtud de lo anterior, se procede a dar cumplimiento en los siguientes términos, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Consultado el Sistema de Gestión Documental, se vislumbra que esta Comisión Nacional profirió comunicación con Radicado de Salida Nro. **2025RS037954 del 26 de marzo de 2025**, a través de la cual se solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (UAE-DIAN, para que realizara el reporte en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, las vacantes definitivas si las hubiere, del empleo denominado INSPECTOR IV, CÓDIGO 308, GRADO 8.

Lo anterior, conforme con lo instruido en la Circular Externa 11 del 2021 por medio de la cual se establecieron las Instrucciones para el registro de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de Listas de Elegibles. Lo anterior, para que esta Comisión Nacional pueda adelantar las acciones a que haya lugar respecto de la autorización de uso de la lista de elegibles de la OPEC 198395, de la cual hace parte los accionantes.

En virtud de lo anterior, la DIAN atendiendo al requerimiento efectuado, mediante comunicación del 14 de abril de 2025, informó a esta Comisión que respecto del perfil requerido para la OPEC 198395, sólo contaban con una vacante para reportar, "*Por lo anterior, resulta evidente respecto del empleo objeto de la tutela, es decir, Inspector IV de la OPEC 198395 que corresponde al perfil de ficha PC-GJ-3001 proceso Planeación, Estrategia y Control subproceso Gestión Jurídica, que, en la planta de empleos de la DIAN, sólo existe una (01) vacante asociada al perfil requerido para el cumplimiento de lo proferido en la providencia; razón por la cual, se procederá con el respectivo cargue de la misma en la plataforma SIMO.*"

En consecuencia, verificado el Sistema para la Igualdad Merito y Oportunidad SIMO, se evidenció que la DIAN reportó nuevas vacantes del empleo denominado INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificada con el ID 149823, 149806, 149719. Por lo anterior, esta CNSC dentro de la órbita de sus competencias, adelantó estudio técnico entre empleos.

Se resalta al despacho que, para adelantar los estudios técnicos sobre los empleos reportados por la DIAN, se aplica lo indicado en el Decreto 927 de 2023, mismo que dispone: "*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, **siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes***"

Así las cosas, una vez efectuado el estudio técnico, se concluyó que el **empleo reportado con ID 149823, corresponde a "mismo empleo" respecto de la OPEC 198395.**

Así las cosas, mediante comunicación **con radicado No. 2025RS049198 del 21 de abril**, se procedió a autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución № 205 del 16 de enero de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ascenso" con el elegible que continuaba en estricto orden de mérito en la posición veinte (20), el señor **NAGITH ALBERTO ORGULLOSO RADA,** tal como se observa a continuación:

En consecuencia, esta CNSC **conforme a los reportes efectuados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, adelantó estudio técnico, respecto de la OPEC del accionante y finalmente autorizó el uso de lista para los reportes que correspondían a "mismo empleo"; sin embargo, dado que el empleo reportado, considerando mismo empleo, sólo contaba con una vacante, no es posible adelantar el uso de lista de elegibles en favor de los tutelantes.**

En cumplimiento al requerimiento judicial realizado por el Despacho, esta Comisión Nacional adelantó estudios técnicos y autorizó el uso de la lista para los empleos correspondientes, conforme a los reportes adelantados por la entidad nominadora.

(…)"

VIGÉSIMO SEXTO: Así mismo, la CNSC acompañó la respuesta al requerimiento previo con un *"ESTUDIO TÉCNICO DE PROCEDENCIA DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Inspector IV –*

Código 308 – Grado 8", en el cual, en lo que respecta a la OPEC 198395 sólo se analizó una vacante reportada en el SIMO por la DIAN con ficha de empleo PC-GJ-3001, veamos:

"(…)

2. Empleos reportados

EMPLEO REPORTADO	DENOMINACIÓN	NIVEL	CÓDIGO	GRADO	VACANTES REPORTADAS
149719	INSPECTOR IV	Profesional	308	8	1
149806	INSPECTOR IV	Profesional	308	8	3
149823	INSPECTOR IV	Profesional	308	8	1

(…)

1. Los siguientes empleos cumplen con el criterio de *"mismo empleo"*:

EMPLEO	ID empleo reportado	Vacantes para proveer con LE	OPEC	Elegibles disponibles	Fecha de Vencimiento LE
INSPECTOR IV 308 - 08	149823	1	198395	64	25/01/2026

(…)"

Para la OPEC 198395 solo se realizó estudio por la CNSC de una (1) vacante reportada en el SIMO, identificada con el código 149823.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Resulta forzoso aclarar lo siguiente, considerando que constituye la génesis que motiva la presente acción constitucional por errada interpretación que hiciera al respecto la autoridad judicial accionada:

Si bien la CNSC en el escrito de respuesta al requerimiento previo indicó:

"(…)

> En consecuencia, verificado el Sistema para la Igualdad Merito y Oportunidad SIMO, se evidenció que la DIAN reportó nuevas vacantes del empleo denominado INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificada con el ID 149823, 149806, 149719. Por lo anterior, esta CNSC dentro de la órbita de sus competencias, adelantó estudio técnico entre empleos.
>
> Se resalta al despacho que, para adelantar los estudios técnicos sobre los empleos reportados por la DIAN, se aplica lo indicado en el Decreto 927 de 2023, mismo que dispone: "*La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria,* ***siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes***"

(…)"

Debe tenerse en cuenta que, acorde con el «ESTUDIO TÉCNICO DE PROCEDENCIA DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Inspector IV – Código 308 – Grado 8», la DIAN reportó en el SIMO cinco (5) vacantes para el cargo de Inspector, así:

EMPLEO REPORTADO	DENOMINACIÓN	NIVEL	CÓDIGO	GRADO	VACANTES REPORTADAS
149719	INSPECTOR IV	Profesional	308	8	1
149806	INSPECTOR IV	Profesional	308	8	3
149823	INSPECTOR IV	Profesional	308	8	1

Sin embargo, para efecto de estudio de equivalencia frente a la OPEC 198395, únicamente reportó la vacante con el ID 149823, tal y como se explicó en el hecho que precede, pues esta corresponde a la única vacante que determinó debía reportar según lo concluido en el oficio 100151185-0943 del 01 de abril de 2025.

De otra parte, la misma vacante con ID 149823 y adicionalmente las vacantes con el ID 149806 y 149717 fueron reportadas para efecto de estudio de equivalencia frente a las OPEC 198228 y 198224, es decir, OPEC diferentes a la que es objeto del fallo de tutela, veamos:

"(…)

2. Empleos reportados

EMPLEO REPORTADO	DENOMINACIÓN	NIVEL	CÓDIGO	GRADO	VACANTES REPORTADAS
149719	INSPECTOR IV	Profesional	308	8	1
149806	INSPECTOR IV	Profesional	308	8	3
149823	INSPECTOR IV	Profesional	308	8	1

2. Los siguientes empleos NO cumplen con las condiciones de *"mismo empleo" o "empleo equivalente para uso de Listas de Elegibles"* y, por lo tanto, no podrán ser provistos con las listas de elegibles.

OPEC	EMPLEO REPORTADO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	OBSERVACIONES
198228	149719	INSPECTOR IV	308	8	NO cumplen con las condiciones de "mismo empleo" o "empleo equivalente" para uso de Listas de Elegibles. Poseen diferentes requisitos de formación académica.
	149806	INSPECTOR IV	308	8	NO cumplen con las condiciones de "mismo empleo" o "empleo equivalente" para uso de Listas de Elegibles. Poseen diferentes requisitos de formación académica.
	149823	INSPECTOR IV	308	8	NO cumplen con las condiciones de "mismo empleo" o "empleo equivalente" para uso de Listas de Elegibles. Poseen diferentes requisitos de formación académica.

OPEC	EMPLEO REPORTADO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	OBSERVACIONES
198224	149719	INSPECTOR IV	308	8	NO cumplen con las condiciones de "mismo empleo" o "empleo equivalente" para uso de Listas de Elegibles. Poseen diferentes requisitos de formación académica.
	149806	INSPECTOR IV	308	8	NO cumplen con las condiciones de "mismo empleo" o "empleo equivalente" para uso de Listas de Elegibles. Poseen diferentes requisitos de formación académica.
	149823	INSPECTOR IV	308	8	NO cumplen con las condiciones de "mismo empleo" o "empleo equivalente" para uso de Listas de Elegibles. Poseen diferentes requisitos de formación académica.

(…)"

Nótese como las vacantes con ID 149806 y 149717, a pesar de tratarse de vacantes de Inspector IV, NO FUERON OBJETO DE ESTUDIO DE EQUIVALENCIA RESPECTO DE LA

OPEC 198395, lo cual, obedece a que la DIAN no las reportó o asoció en el SIMO frente a la referida OPEC.

VIGÉSIMO OCTAVO: Considerando la información que otorgó la DIAN en el curso del proceso de tutela frente a la cantidad de cargos de Inspector IV en vacancia definitiva y su distribución interna, y el estudio técnico elaborado por la CNSC, tenemos que aquella solo reportó en el SIMO frente a la OPEC 198395 una (1) vacante de las cuarenta y una (41) vacantes de Inspector IV que informó de manera específica en el proceso de tutela que existen en vacancia definitiva, sin mencionar las 6 vacantes que fueron ofertadas en el último concurso de méritos, junto con las otras 6 que se encuentran provistas en encargo, para **un total de 53 COMO MÍNIMO** y quién sabe cuántas más que no ha tenido la valentía de reportar, tal como se puede verificar de los documentos públicos que obran en el expediente con radicado ST-2024-00289 *(primera instancia ante la Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá)* y número de radicado 11001310901820240028 9-0 *(segunda instancia ante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal)*, donde obran como accionantes Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Mario Andrés Reyes Barbosa y Sigrid Paola López Vásquez, en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

La vacante reportada en el SIMO corresponde a la que se señala a continuación, la cual, tiene el mismo perfil de empleo de la OPEC 198395 y corresponde a la vacante con ID 149823 del *"ESTUDIO TÉCNICO DE PROCEDENCIA DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Inspector IV – Código 308 – Grado 8"*:

PERFIL DEL EMPLEO	**CANTIDAD DE VACANTES**
AT-FL-3001	16
AT-OP-3001	7
CC-AU-3001	1
CT-CR-3001	16
PC-GJ-3001	1

De ahí que la CNSC haya encontrado que cumple con el criterio de *"mismo empleo"* y haya autorizado el uso de la lista para proveer tal vacante con el elegible en posición 20.

VIGÉSIMO NOVENO: Significa lo anterior, que aún está pendiente que la DIAN efectué COMO MÍNIMO el reporte en el SIMO frente a la OPEC 198395, de cuarenta (40) vacantes de Inspector IV que se itera ella informó en el curso del proceso de tutela fueron creadas con la ampliación de la planta de personal y se encuentran en vacancia definitiva, a saber:

PERFIL DEL EMPLEO	**CANTIDAD DE VACANTES**
AT-FL-3001	16
AT-OP-3001	7
CC-AU-3001	1
CT-CR-3001	16

Más las 6 vacantes que fueron ofertadas en el último concurso de méritos *(no se especificó ficha de empleo)*, junto con las otras 6 que se encuentran provistas en encargo *(no se especificó ficha de empleo)*, para un total de **53 COMO MÍNIMO.**

Con el reporte de estas vacantes en el SIMO, más las podrá la CNSC realizar el estudio de equivalencias frente a la OPEC 198395, y establecer si cumplen con el criterio *"mismo empleo"* o *"empleo equivalente"* para uso de la lista de elegibles.

TRIGÉSIMO: Asiste tanto la razón en lo expuesto, que no en vano la CNSC en la respuesta al requerimiento previo al inicio del incidente de desacato, efectuó la siguiente petición al Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, siendo ignorada por la judicatura:

"(…)

7- . SOLICITUD ESPECIAL

Solicito a su Honorable despacho, requiera a la **DIAN** con el fin de que dicha entidad realice, el respectivo reporte de vacantes, de las nuevas vacantes si las hubiere, los cuales según en lo establecido en la Circular Externa 11 del 2021, son competencia exclusiva de la Entidad.

(…)"

Se insiste, para el adecuado cumplimiento de la orden judicial, la DIAN debe reportar en el SIMO frente a la OPEC 198395, las restantes 40 vacantes de Inspector IV que indicó se encuentran en vacancia definitiva, y dejar en manos de la CNSC el estudio de equivalencia y el eventual uso de lista para la provisión de los empleos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El 8 de mayo de 2025, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, emitió providencia en la que resolvió:

"(…)

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud del incidente de desacato promovida NICOLÁS IGNACIO ESCALANTE BARRIOS, SIGRID PAOLA LÓPEZ VÁSQUEZ y MARIO ANDRÉS REYES BARBOSA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

(…)"

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Para llegar a tal decisión la juez Carmen Aliria Gualteros Candela, titular de la célula judicial accionada, consideró:

"(…)

3.2.1 Respuesta DIAN.

(…)

En cuanto a las vacantes definitivas, relaciona que para el empleo de Inspector IV, hay 49 plazas. Empero, en el perfil de OPEC 198395, correspondiente a la ficha PC-GJ-3001, con subproceso de gestión jurídica, en la planta de empleos de la DIAN solo existe una vacante asociada a dicho perfil, misma que fue cargada al SIMO.

(…)

3.2.2 Respuesta CNSC.

(…)

Es así como, en la respuesta entregada por la CNSC el 24 de abril de 2025, tras verificar el Sistema para la Igualdad Mérito y Oportunidad, SIMO, evidenció que la DIAN reportó nuevas vacantes del empleo INSPECTOR IV Código 308, Grado 8, identificadas con el ID 149823, 149806, 149719. Por lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó el estudio técnico entre empleos, a determinar la equivalencia entre ellos, del cual, como se indicó, únicamente el empleo con ID 149823 se acopla al criterio de "mismo empleo" en comparación a la OPEC 198395.

En vista de lo anterior, mediante comunicación con radicado No. 2025RS049198 del 21 de abril, se procedió a autorizar el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución № 205 del 16 de enero de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395, del Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ascenso" con el elegible que continuaba en estricto orden de mérito en la posición veinte (20), el señor Nagith Alberto Orgulloso Rada.

Por tal motivo, en el empleo que fue reportado como "mismo empleo" que solo contaba con una vacante, no es posible posesionar a alguno de los aquí accionantes, como quiera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, dispuso que "en caso de ser procedente, deberá efectuar el nombramiento en período de prueba de los actores dentro de los cinco (5) días siguientes, garantizando en todo momento el respeto al orden de mérito en la lista de elegibles.".

3.3 Solución del Caso.

(…) Como bien se señaló en las reiteradas solicitudes, la competencia para realizar el estudio de equivalencias es de la CNSC, aunque ello no priva a la DIAN de hacer su propio análisis. No obstante, la CNSC realizó el correspondiente estudio de equivalencia al empleo de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, el cual fue reseñado y que determinó al elegible que continuaba en orden de mérito en la posición veinte al señor Nagith Alberto Orgulloso Rada.

(…)"

TRIGÉSIMO TERCERO: De las consideraciones empleadas por el juez en su providencia, tenemos que:

1. Parte del hecho informado por la DIAN que en la entidad existen cuarenta y nueve (49) plazas de Inspector IV (número superior al informado inicialmente en el curso

del proceso de tutela); pero que solo una (1) de ellas, a criterio propio de la DIAN, está relacionada con el perfil de empleo PC-GJ-3001 (mismo perfil de la OPEC 198395), y bajo ese parecer, efectuó el reporte de la vacante en el SIMO para estudio de la CNSC.

Es decir, el juez avala que la DIAN a su arbitrio reporte la vacante que a bien considere en el SIMO frente a la OPEC 198395 para estudio de equivalencia por parte de CNSC.

Sin embargo, no reparó en que en el SIMO frente a la citada OPEC, en estricto cumplimiento de la orden judicial y atendiendo el efecto útil de la decisión tutelar debe exigirse de la DIAN el reporte de la totalidad de vacantes de Inspector IV en vacancia definitiva que existen en la entidad, reporte que deberá atender los diferentes perfiles de empleo, para que sea la CNSC mediante el estudio técnico de equivalencia que por ley solo ella puede hacer, proceda a establecer si tales vacantes cumplen con el criterio de “mismo empleo” o “empleo equivalente” para uso de lista.

2. También parte del hecho de que la CNSC al revisar el SIMO evidenció que la DIAN reportó nuevas vacantes del empleo INSPECTOR IV Código 308, Grado 8, identificadas con el ID 149823, 149806, 149719, y en virtud de tal reporte realizó el estudio técnico entre empleos, determinando que únicamente el empleo con ID 149823 se acopla al criterio de “mismo empleo” en comparación a la OPEC 198395.

   Sin embargo, no reparó que frente a las vacantes con ID 149806 y 149719, a pesar de tratarse de vacantes de Inspector IV, NO FUERON OBJETO DE ESTUDIO DE EQUIVALENCIA RESPECTO DE LA OPEC 198395, lo cual, obedece a que la DIAN no las reportó o asoció en el SIMO frente a la referida OPEC; sino frente a otras que no son objeto de amparo tutelar.

   En este punto cobra relevancia lo explicado en los hechos DECIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO del presente escrito, pues al contrastar lo allí explicado frente a lo considerado por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se determina que la autoridad judicial incurrió en un yerro en la valoración de la información otorgada por la CNSC como respuesta al requerimiento previo, pues no todas las vacantes reportadas en el SIMO por la DIAN fueron estudiadas por la CNSC frente a la OPEC 198395 a efectos de establecer equivalencia.

3. El juez concluye en el acápite “Solución del Caso” que la competencia para realizar el estudio de equivalencias es de la CNSC.

   Siendo ello así, no hay explicación del por qué no resulta viable exigir a la DIAN en cumplimiento de la orden de tutela, que efectúe el reporte en el SIMO frente a la OPEC 198395, de la totalidad de vacantes de Inspector IV que están en vacancia definitiva según lo que ella misma ha informado en el curso del proceso judicial, de manera que, sea la CNSC quien determine de manera objetiva a través de un estudio técnico si tales vacantes son o no equivalentes frente a la citada OPEC.

   Tal es el reparo frente al criterio sesgado que emplea la DIAN para realizar el reporte de las vacantes en el SIMO, que la propia CNSC en el escrito de respuesta al

requerimiento previo al incidente de desacato, además de informar lo actuado frente al cumplimiento de la orden de tutela, promovió ante el juez una «SOLICITUD ESPECIAL» en la que pidió se requiriera a la DIAN con el fin de que realizara el respectivo reporte de las nuevas vacantes según lo establecido en la Circular Externa 11 de 2021; sin embargo, esto no fue atendido por la judicatura.

TRIGÉSIMO CUARTO: A partir de lo expuesto, se considera que la titular del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, ha incurrido en indebida interpretación del cómo debe cumplirse la sentencia de tutela por parte de las accionadas y en una indebida valoración de las pruebas arrimadas en el trámite previo al incidente de desacato, lo cual, será objeto de explicación en el acápite de tesis de violación a los derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO QUINTO: El 8 de abril de 2025 el Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, profirió sentencia de tutela con radicado 110013103-007-2025-00137-00, instaurada por Ana Carmen Mogollón Herrera en contra de la DIAN, la CNSC y el Ministerio de Hacienda, en la que se dispuso en su parte resolutiva lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, invocados por ANA CARMEN MOGOLLÓN HERRERA.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, solicitud formal de uso adicional de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 205 de 2024, respecto del cargo OPEC 198395, conforme al artículo 36 del Decreto 927 de 2023.

TERCERO: EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, para que, una vez reciba dicha solicitud, la evalúe y proceda de acuerdo con la normatividad vigente, priorizando la eficacia del principio de mérito."

TRIGÉSIMO SEXTO: El 13 de mayo de 2025 el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil de Restitución de Tierras, profirió sentencia de tutela con radicado 11001310300720250013701, instaurada por Ana Carmen Mogollón Herrera en contra de la DIAN, la CNSC y el Ministerio de Hacienda, en la que se dispuso en su parte resolutiva lo siguiente:

"PRIMERO: CONFRIMAR la sentencia de tutela que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá profirió el ocho de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el art. 30 del D. 2591/1991, haciéndoles saber a los interesados que el presente fallo se profirió con firmas electrónicas a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea». Por Secretaría brindar la orientación que se requiera sobre la verificación de autenticidad en el correo electrónico por medio del cual se surte su notificación."

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En razón a lo anterior, el suscrito accionante teniendo en cuenta que a la fecha existen varios fallos de tutela en firme a favor de elegibles que se encuentran en la misma lista y que en el caso de dos de estos accionantes tengo posición meritoria privilegiada, encuentro que en virtud del derecho a la igualdad debe ordenarse mi

nombramiento al igual que en dichos fallos, pues de lo contrario se verían cercenados mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, principio de mérito de Acceso a Cargos Públicos y Trabajo, Confianza Legitima, buena fe y principio del *venire contra factum proprium*, consagrados en los artículos 29, 13, 40, 25 y 83 de la Constitución Política Nacional respectivamente y demás normas concordantes.

EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE EN EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, se presenta un nuevo hecho como se indicó en líneas atrás y es que con el oficio No. ***100202151-444, del 12/09/2024*** que solicita la autorización la ampliación de la lista Resolución No. 205 de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) en 18 vacantes, respecto al cargo ***INSPECTOR IV OPEC 198395*** *y* que a su vez cerceno mis derechos al mérito e igualdad, teniendo en cuenta que anteriores circunstancias similares la entidad ha ampliado en su totalidad las listas de elegibles, existiendo a la fecha vacantes para proveer.

Igualmente se ha vulnerado el Derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-319 de 2014 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-003 de 1992, reiterada en la Sentencia SU-339 de 2011:

"El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que '(…) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

De la redacción del artículo 40-7 de la Constitución,4 se deduce que este derecho protege tanto el acceso a, como el desempeño de, cargos y funciones públicas. La garantía de acceso es aplicable a las personas que no ejercen el cargo, como es obvio; mientras que la protección al desempeño cobija a la persona que cumple los requisitos para ejercer el cargo, o efectivamente lo está desempeñando. Esto es relevante porque las garantías de protección tienen un alcance diferenciado. (…)"

El no ampliarse en su totalidad se vulneran nuestros derechos al debido proceso, a la igualdad, a la carrera administrativa y a la meritocracia, que se traduce en la imposibilidad de ascender en la carrera, perder mis derechos salariales correspondientes, mis prestaciones, mis aportes a pensión, causando un daño económico, laboral y profesional que no debería soportar.

Adicionalmente a lo antepuesto, téngase en cuenta que el nombramiento de los elegibles debe hacerse en estricto orden de mérito y si ello llegase a soslayarse, desconociendo mi posición meritoria en la lista, indudablemente estaríamos ante un perjuicio irremediable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, el artículo 125 constitucional indica como regla *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes",* lo que significa que, en el texto constitucional no se fija un trato diferenciado entre el ingreso y ascenso mediante concurso de méritos.

El Decreto Ley 071 de 2020 *"Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de*
Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN", norma se convocó el proceso de selección DIAN No. 2022, definió la carrera administrativa de la entidad como *"un sistema técnico de administración del talento humano que* ***tiene por objeto garantizar el ingreso y el ascenso a los empleos de la DIAN en igualdad de condiciones****, el desarrollo y la profesionalización en cada una de las fases de la relación laboral, legal o reglamentaria" (art. 2º) (Se resalta)*

A su vez, el artículo 3 de la norma en cita, establece los siguientes principios del sistema específico de carrera administrativa de la DIAN:

> *"**ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN**. Los **procedimientos de ingreso, ascenso** y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:*
>
> *3.1 **Mérito, igualdad,** especialidad y libre concurrencia **en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera."** (Se resalta)*

El artículo 22 ibidem, establece como forma de proveer los empleos de carrera administrativa de la DIAN, el mecanismo del concurso público de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, precisando que en estos procedimientos de selección **competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar y los empleados públicos que pretendan ascender**, veamos:

> *"**ARTÍCULO 22. Formas de proveer los empleos de carrera administrativa**. Las vacancias definitivas y temporales de los empleos de carrera administrativa se proveerán de las siguientes formas:*
>
> *22.1 Las vacancias definitivas se proveerán a través de concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. **En este procedimiento de selección competirán en igualdad de condiciones las personas que deseen ingresar a la DIAN y los empleados públicos que pretendan ascender**. En forma excepcional también se podrán proveer mediante encargo y nombramiento provisional, aplicando lo dispuesto para vacancias temporales según lo dispuesto en el presente Decreto-ley." (Se resalta)*

Las anteriores disposiciones se encuentran en el nuevo Decreto 0927 de 2023 en sus artículos 2, 3.2., 24.6 y 25.1.

Por lo antes mencionado, conforme al texto constitucional y las normas que reglamentan el sistema específico de carrera administrativa de la DIAN, el principio del mérito implica que en los procedimientos de selección compiten en igualdad de condiciones las personas que desean ingresar por primera vez a la DIAN y a los empleados públicos que pretenden ascender.

Todo lo expuesto demuestra que se encuentran vulnerados mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos, entre otros, por lo que solicito respetuosamente señor Juez, sean protegidos mediante esta acción de tutela.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela que señala el artículo 86 de la Constitución Política el Decreto 2591 de 1991, que se refieren a que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de forma directa, o por quien actúe legítimamente en su nombre la protección de sus derechos fundamentales; dirigido contra la autoridad pública o representante legal del órgano o el particular que presuntamente vulneró o amenazó el derecho fundamental.

En este caso concreto se cumplen en su integridad los presupuestos analizados, teniendo en cuenta que la suscrita, la presente acción de tutela para solicitar la protección de mis derechos fundamentales ya anunciados, dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL –CNSC- y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-MINISTERIO DE HACIENDA;** donde la primera tiene a cargo las convocatorias identificadas con Proceso de Selección DIAN No. 2022, la segunda, la provisión de las vacantes de los empleos de carrera administrativa con base en ellas y la tercera podrá certificar la disponibilidad presupuestal.

Por otra parte, el principal fundamento de derecho que invoco es el respeto al principio y el derecho a la igualdad sobre la que tanta jurisprudencia existe y ya las diversas cortes han sentado precedentes judiciales. En efecto, la Corte Constitucional ha sentado: ***El principio constitucional de igualdad de oportunidades en acceso a cargos públicos apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos*** *en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria*

en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley". Sentencia C-319 de 2010.

La Corte Constitucional en su sabiduría ha prescrito que todos los jueces tienen la obligación de dar igual tratamiento a los casos similares, es decir, de seguir el precedente judicial que se obtiene o se fija en los fallos de tutela. Al respecto, ya otros fallos de tutela han conminado a la utilización de las listas de elegibles para cargos que surjan con posterioridad a las convocatorias siempre que las listas de elegibles se encuentren en firme, tales como el del 30 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, bajo el Radicado No. 68679-31-03-002-2023-00087-00 2) El del 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca bajo el Radicado No. 76001-33-33-017-2023-00295-01; 3) El del Tribunal Administrativo de Antioquia, que cursó con la Radicación No. 05001-31-09-020-2023-00165, con fecha del 31 de enero de 2024; y iv) El proferido por el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia con fecha del 09 de abril de 2024, con Radicación 05001 33 33 030 2023 00488 02, del nueve (09) de abril de los corrientes, así como en las sentencias que procederé a exponer debajo de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

El fundamento de esa obligación de dar aplicación al precedente judicial está en el artículo 13 de la Constitución, derecho fundamental de la igualdad, y que los llama a que los ciudadanos tenemos derecho de igual trato jurídico por parte de las autoridades judiciales y administrativas, y que los jueces tienen la obligación especifica de dar igual tratamiento en los casos que compartan las mismas características. Específicamente dichas características se cumplen en mi caso, y ruego a usted señor juez escuche mi voz en anhelo de justicia y de igualdad.

Esa misma igualdad que solicito señor juez, la accionada DIAN me la ha negado cuando le solicité el 16 de abril de 2025 que procediera a mi nombramiento en periodo de prueba toda vez que como lo mencioné antes hay fallos judiciales que debe cumplir y ya había hecho lo mismo para otros cargos y que aquí reitero para mostrarle que la misma entidad ha sembrado un precedente y un antecedente en el uso de listas de elegibles, más aún ahora que amplia mi OPEC pero no en su totalidad:

Convocatoria Concurso de Ingreso 1461 de 2020 (anterior a los Decreto 419 de 21 de marzo de 2023 y el Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023):

No	OPEC	Cargo Nominal	Cargos Inicialmente ofertados	Número de integrantes de la lista de elegibles	Resolución por medio de la cual se conforma la lista de elegibles	Fecha de la resolución	Fecha de firmeza lista	Fecha de vencimiento lista	Cargos ampliados y posesionados	Cargos no ofertados inicial y posteriormente ampliados para posesionar	Porcentaje de utilización de listas de elegibles
1	126457	Facilitador III	16	118	11409	20/11/2021	01/12/2021	12/01/2024	**118**	**102**	**638%**
2	126458	Analista I	2	272	11410	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**128**	**126**	**6.300%**

3	126468	Gestor IV	24	61	61	11/01/2022	24/02/2022	24/02/2024	**61**	**37**	**154%**
4	126475	Analista III	3	95	11457	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**56**	**53**	**1.767%**
5	126479	Analista III	8	246	11469	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**246**	**238**	**2.975%**
6	126482	Analista IV	4	84	11416	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**84**	**80**	**2.000%**
7	126490	Analista V	3	35	11423	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**35**	**32**	**1.067%**
8	126492	Analista V	2	3	11474	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**3**	**1**	**50%**
9	126501	Gestor I	5	18	11479	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**6**	**1**	**20%**
10	126518	Gestor II	2	4	11477	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**4**	**2**	**100%**
11	126535	Gestor III	59	399	11520	22/11/2021	16/12/2021	16/12/2023	**399**	**340**	**576%**
12	126537	Gestor III	34	99	11397	20/11/2021	16/12/2021	16/12/2023	**73**	**39**	**115%**
13	126562	Gestor III	6	23	11420	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**19**	**13**	**217%**
14	126566	Gestor III	15	94	11447	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**94**	**79**	**527%**
15	126572	Gestor IV	47	78	7088	10/11/2021	23/11/2021	16/12/2023	**78**	**31**	**66%**
16	126586	Gestor III	28	145	11396	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**82**	**54**	**193%**
17	126723	Gestor I	206	536	77	12/01/2022	21/01/2022	21/01/2024	**290**	**84**	**41%**
18	126830	Inspector I	2	3	11485	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**3**	**1**	**50%**
19	126873	Gestor IV	8	62	11483	21/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**62**	**54**	**675%**
20	126955	Gestor IV	4	6	11468	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**6**	**2**	**50%**
21	126973	Gestor IV	8	11	11510	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**11**	**3**	**38%**
22	**127178**	**Inspector II**	**2**	**6**	**11503**	**20/11/2021**	**01/12/2021**	**01/12/2023**	**6**	**4**	**200%**
23	**127182**	**Inspector II**	**2**	**8**	**11472**	**21/11/2021**	**01/12/2021**	**01/12/2023**	**8**	**6**	**300%**
24	127194	Inspector III	3	7	80	12/01/2022	24/02/2022	24/02/2024	**7**	**4**	**133%**
25	127200	Inspector III	2	18	11495	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**9**	**7**	**350%**
26	127207	Inspector IV	1	10	11494	21/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**10**	**9**	**900%**
27	**127233**	**Inspector II**	**1**	**9**	**11502**	**21/11/2021**	**01/12/2021**	**01/12/2023**	**9**	**8**	**800%**
28	127247	Inspector III	3	33	11459	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**33**	**30**	**1.000%**
29	127250	Inspector IV	4	6	86	12/01/2022	21/01/2022	21/01/2024	**6**	**2**	**50%**
30	127473	Analista II	2	103	11449	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**103**	**101**	**5.050%**
31	127500	Analista IV	4	194	15086	06/12/2021	16/12/2021	16/12/2023	**12**	**8**	**200%**
32	127512	Analista IV	3	7	11475	21/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**7**	**4**	**133%**
33	127525	Gestor I	8	9	11511	22/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**9**	**1**	**13%**
34	127544	Gestor I	16	20	11403	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**20**	**4**	**25%**
35	127673	Gestor III	2	3	11509	22/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**3**	**1**	**50%**
36	127693	Gestor III	6	9	11496	21/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**9**	**3**	**50%**

37	127870	Gestor II	2	36	11421	20/11/2021	01/12/2021	01/12/2023	**36**	**34**	**1.700%**

Convocatoria Concurso de Ascenso No. 2238 de 2021 (anterior a los Decreto 419 de 21 de marzo de 2023 y el Decreto Ley 0927 del 7 de junio de 2023):

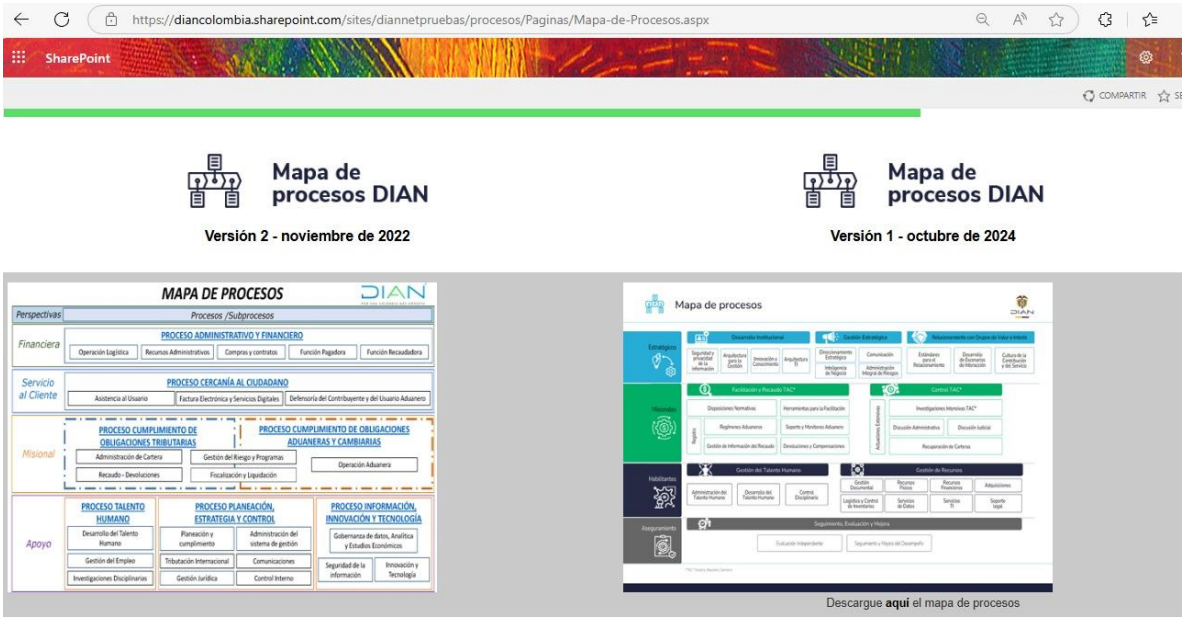
No.	OPEC	Cargo Nominal	Cargos Inicialmente ofertados	Número de integrantes de la lista	Resolución por medio de la cual se conforma la lista de elegibles	Fecha de la resolución	Fecha de firmeza lista	Fecha de vencimiento lista	Cargos ampliados y posesionados	Cargos no ofertados inicial y posteriormente ampliados para posesionar	Porcentaje de utilización de listas de elegibles
1	168576	Gestor II	17	20	934	03/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**20**	**3**	**18%**
2	168598	Inspector I	2	4	680	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**4**	**2**	**100%**
3	168605	Gestor III	16	27	669	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**27**	**11**	**69%**
4	168661	Gestor IV	7	20	668	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**20**	**13**	**186%**
5	168664	Gestor III	7	8	938	03/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**8**	**1**	**14%**
6	168666	Inspector IV	1	3	979	03/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**3**	**2**	**200%**
7	**168671**	**Inspector II**	**1**	**2**	**931**	**03/02/2023**	**14/02/2023**	**14/02/2025**	**2**	**1**	**100%**
8	169228	Inspector III	1	2	686	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**2**	**1**	**100%**
9	169439	Gestor IV	3	8	671	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**8**	**5**	**167%**
10	169440	Gestor III	42	94	1011	06/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**94**	**52**	**124%**
11	169454	Gestor III	22	52	1013	06/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**52**	**30**	**136%**
12	169459	Inspector I	2	6	681	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**6**	**4**	**200%**
13	169461	Gestor III	7	14	948	03/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**14**	**7**	**100%**
14	169464	Gestor IV	3	8	689	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**8**	**5**	**167%**
15	169465	Inspector III	1	3	690	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**3**	**2**	**200%**
16	169466	Inspector III	2	6	685	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**6**	**4**	**200%**
17	169467	Inspector I	1	3	694	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**3**	**2**	**200%**
18	**169471**	**Inspector II**	**2**	**6**	**684**	**02/02/2023**	**14/02/2023**	**14/02/2025**	**6**	**4**	**200%**
19	**169473**	**Inspector II**	**1**	**5**	**946**	**03/02/2023**	**14/02/2023**	**14/02/2025**	**5**	**4**	**400%**
20	169475	Inspector IV	1	3	693	02/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**3**	**2**	**200%**
21	169476	Inspector IV	1	16	1012	06/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**16**	**15**	**1.500%**
22	169478	Inspector I	1	16	945	03/02/2023	14/02/2023	14/02/2025	**16**	**15**	**1.500%**
23	**169479**	**Inspector II**	**2**	**6**	**683**	**02/02/2023**	**14/02/2023**	**14/02/2025**	**6**	**4**	**200%**

Ahora la misma DIAN no quiere realizar lo mismo que ya ha hecho antes con mi situación en la lista de elegibles y pretende desconocer mi derecho a ser nombrado como los otros tantos miles de ciudadanos que la entidad ha nombrado haciendo uso y agotamiento de las listas de elegibles. Todos tenemos el mismo derecho, y la DIAN no puede decidir a quién si y a quien no brindarle una oportunidad de acceso a cargos públicos que se han ganado al estar en listas de elegibles.

EL PROCESO JURÍDICA A LA FECHA ES UN PROCESO MISIONAL DE ACUERDO CON EL NUEVO MAPA DE PROCESOS MISIONAL, PROCEDENCIA DE EQUIVALENCIA E INCONSISTENCIAS EN EL REPORTE DE EMPLEOS DE INSPECTOR IV.

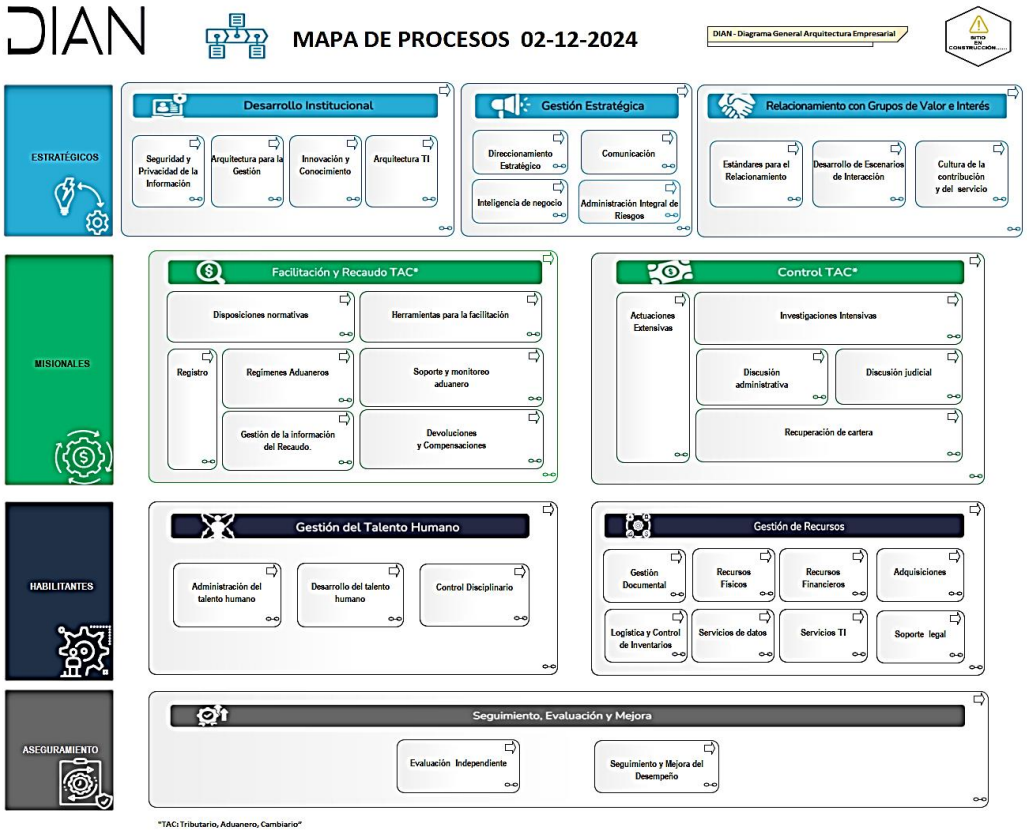
De entrada debo advertir que puede darse una equivocada y hasta podría pensarse que mal intencionada indicación del mapa de procesos cuando la DIAN responda esta acción constitucional e informe que el proceso de jurídica no es misional, siendo que en efecto Sí es un PROCESO MISIONAL, además, puede aportar de manera exótica, por decir lo menos, un mapa que no está vigente, máxime cuando el mapa de procesos se encuentra con facilidad en la página web de la DIAN, lo cual deja una delgada línea entre un posible error de trascripción y otro tipo de conductas.

Observemos la diferencia entre el mapa de procesos que allega la DIAN en una posible sugerencia desacertada de la accionada y el que aparece actualizado en la página de la entidad.



Lo que resulta curioso y por demás raro, es que a este mapa de procesos tiene acceso no solo la DIAN, sino la ciudadanía en general y no se entiende cómo podrían indicar en el informe que debe rendir en esta acción constitucional la DIAN, lo contrario. Lo que nos pondría en el terreno de la especulación y podría pensarse que la intención es enmarañar y/o desobedecer la orden constitucional que acá se pueda dar, buscando de paso hacer incurrir en una equivocación al juez de tutela al momento de la valoración de las pruebas a fin de tomar la decisión que den derecho corresponda.

Por ello, resulta relevante reiterar que el Plan Estratégico está alineado con el Mapa de Procesos de la entidad, el cual fue modificado en el año 2024 conforme al nuevo modelo de planeación.



En este sentido, el área jurídica, específicamente la Discusión Administrativa y Judicial, está categorizada como un proceso MISIONAL de la entidad, mas no como erradamente lo podría indicar la DIAN al enviar el informe correspondiente a esta acción de tutela.

https://www.dian.gov.co/dian/entidad/Paginas/mapaprocesos.aspx

Por lo tanto, no existe justificación válida y como se dijo en principio, ni competencia en cabeza de la DIAN, para que siquiera se insinúe sobre las equivalencias, haciendo conjeturas y cayendo en especulaciones a partir de supuestos de hecho y de derecho equivocados, basándose en apreciaciones subjetivas y poco ajustadas a derecho, toda vez que el proceso de gestión jurídica de la DIAN, en efecto hace parte de las funciones misionales de la institución. Por lo que se reitera, en la actualidad el proceso de la OPEC 198395 hace parte del proceso MISIONAL de la entidad.

Con esto se demuestra que se cumple con el requisito de "***incrementar la planta de personal con perfiles de los procesos misionales***". Esto implica que, para el cumplimiento de las metas trazadas y que justifican la reestructuración de la planta de personal es esencial el proceso de gestión jurídica, pues hace parte de los procesos MISIONALES DE LA DIAN.

Obsérvese que en el Expediente de Tutela No. 11001310901820240028 9-02 *(que se solicita como prueba en esta acción de tutela),* promovido por Nicolás Ignacio Escalante, Mario Andrés Reyes Barbosa y Sigrid Paola Lopez Vasquez, la Dian en la contestación de la tutela admite lo siguiente: "*Como puede observarse, actualmente la Entidad solo cuenta con 53 empleos de Inspector IV en vacancia definitiva, de los cuales 41 (creados con el*

Decreto 419) podrían utilizarse con listas de elegibles de la Convocatoria DIAN 2497 de 2022; no obstante, estos 41 empleos se encuentran distribuidos en los siguientes perfiles de empleo":

PERFIL DEL EMPLEO	CANTIDAD
AT-FL-3001	16
AT-OP-3001	7
CC-AU-3001	1
CT-CR-3001	16
PC-GJ-3001	1

ASPECTO RELEVANTES SOBRE EQUIVALENCIAS (competencia exclusiva de la CNSC) Y OTROS ASUNTOS RELACIONADOS.

Resulta incomprensible para mí y los elegibles que aún no ha sido nombrados de la Resolución 205 del 16/01/2024, que para proveer vacantes definitivas de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395, a quienes el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá salvaguardó sus derechos fundamentales con fallo de segunda instancia en fecha de 14 de marzo de 2025, dentro del proceso de acción de tutela con radicado 11001310901820240028900, que se niegue el proceso de nombramiento y posesión. Mientras que, la misma accionada DIAN, con el Oficio 100151185 - 0983 del 04/04/2025 adopte una posición contraria con otros cargos del mismo concurso de méritos, como si lo que pretendiera es no ocupar las vacantes de inspector IV con argumentos contradictorios y cargadas de arbitrariedad para cada caso particular.

Entonces lo que se solicita es que se aplique el mismo tratamiento que se le da a los GESTORES I, OPEC número 198476. No entiendo las razones por las cuales todos los fallos se cumplen, pero se niegan a cumplir el fallo de los INSPECTORES IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395. Hay dos sentencias del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá en distintas salas en las que se han dado órdenes perentorias, sin embargo, a la fecha están incumplidas por un trato desigual, injusto e inmotivado, o motivado en forma contradictoria y presuntamente amañada cada que expiden un pronunciamiento sobre las vacantes. El oficio al que se hace referencia debe ser aplicado en el mismo sentido, pues de lo contrario hay una flagrante vulneración de un derecho fundamental: LA IGUALDAD.

En el caso de los elegibles Sigrid Lopez, Nicolas Escalante y Mario Reyes, se han dado situaciones como la aparición de fichas adicionales sorpresivas que jamás fueron puestas en conocimiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Penal, a pesar de que el informe rendido dentro de la acción de tutela lo es bajo la gravedad de juramento. Cambios de posiciones de defensa judicial, entre otras situaciones de las cuales permiten vislumbrar la intención de evitar a como dé lugar el nombramiento de los integrantes de la lista de elegibles, para proveer vacantes definitivas de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395, Pero lo que sí queda claro es que hay **más de 80 cargos de INSPECTOR IV** certificados en distintos documentos que gozan del principio de legalidad. distribuidos en los varios perfiles suficientemente descritos en esta acción constitucional.

Mediante documento público de 28 de enero de 2025 (*acto administrativo que goza del principio de legalidad)*, el funcionario de la Subdirección de Representación Externa, como apoderado de la DIAN, certifica que **existen 53 vacantes de INSPECTOR IV en vacancia definitiva**, de las cuales específicamente hay 41 empleos a los que se refiere con la ficha correspondiente.

Fichas reportadas y debatidas en el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, expediente completo con número de radicado ST-2024-00289 *(primera instancia ante la Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá)* y número de radicado 11001310901820240028 9-0 *(segunda instancia ante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal)*, donde obran como accionantes Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Mario Andrés Reyes Barbosa y Sigrid Paola López Vásquez, en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales *(DIAN)* y la Comisión Nacional del Servicio Civil *(CNSC)* documento público *(acto administrativo que goza del principio de legalidad).*

Estas 41 vacantes que se determinaron específicamente con sus fichas, se deben sumar a otras vacantes de Inspector IV que la DIAN no identificó específicamente, pero reportó y debatió en el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, expediente completo con número de radicado ST-2024-00289 *(primera instancia ante la Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá)* y número de radicado 11001310901820240028 9-0 *(segunda instancia ante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal)*, donde obran como accionantes Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Mario Andrés Reyes Barbosa y Sigrid Paola López Vásquez, en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales *(DIAN)* y la Comisión Nacional del Servicio Civil *(CNSC)* documento público *(acto administrativo que goza del principio de legalidad)*, entre otras, las 6 que certificó que hay en encargo, junto con otras 6 que convocó erróneamente en el último concurso de méritos que se encuentra en curso en estos momentos, para un total de **53 vacantes** como mínimo. Todo ello, sin perjuicio de otras que muy seguramente no ha reportado y eventualmente puede estar ocultando, según lo expuesto.

Aunado a lo antepuesto, el día 20 de febrero de 2025, en documento público y dando respuesta a la funcionaria Ana Carmen Mogollón Herrera, el jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, funcionario Danny Haiden López Bernal certifica la existencia 82 vacantes para el cargo de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, en vacancia definitiva sin ocupar *(acto administrativo que goza del principio de legalidad)*, distribuidos en los siguientes perfiles:

VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CC-AU-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CC-FE-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	TP-DE-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001

TIPO DE PROVISIÓN	PERFIL ACTUAL DEL EMPLEO
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA TEMPORAL SIN OCUPAR	TP-DE-3001
VACANCIA TEMPORAL SIN OCUPAR	CT-CR-3001

Fichas y vacantes reportadas en documento público de fecha 12 de febrero de 2025, dando respuesta a la funcionaria y elegible de la misma lista en la que me encuentro, señora Ana Carmen Mogollón Herrera, por parte del jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, funcionario Danny Haiden López Bernal, quien CERTIFICA la existencia 82 vacantes para el cargo de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, en VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR (acto administrativo que goza del principio de legalidad).

Desde luego que hay equivalencias, sumado a que el proceso jurídico hoy día es misional conforme al mapa de procesos. Tendido en cuenta este panorama, es preciso traer a colación este argumento que la misma DIAN esgrime en su Oficio 100151185 - 0983 del 04/04/2025, a efectos de ordenar el uso completo de la lista de elegibles OPEC número 198476 para el Cargo de GESTOR I, Grado 01, Código 301, en cumplimiento de varias órdenes judiciales. Pues bien, si revisamos lo plasmado en dicho documento encontramos en sus páginas 4 y 5 lo que sigue.

"(…) se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Decreto 927 de 2023

Artículo 7. Sistema de planta global. La unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN tendrá un sistema de planta global y flexible consistente en un banco de cargos para todo el territorio nacional, que serán distribuidos por el Director General entre las distintas dependencias de la entidad, atendiendo las necesidades del servicio.

Artículo 8. Cargos nacionales y su ubicación. Los empleados públicos de la entidad son nombrados para todo el territorio nacional, sin embargo, para el ejercicio de sus funciones serán ubicados, dependiendo de las necesidades de los procesos y del servicio, en una dependencia o municipio específico a criterio del Director General de la Entidad.

Los empleados de la DIAN no se circunscriben de manera absoluta a un proceso, código de ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones - MERF o ubicación, se asignan de acuerdo con las necesidades del servicio, todo lo anterior encabeza de la dirección general."

Al leer esta argumentación queda claro que, así como en la lista de elegibles OPEC número 198476 para el Cargo de GESTOR I, Grado 01, Código 301, también es aplicable dicha argumentación al caso de la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395t. No se encuentra por qué se hace una discriminación negativa en el caso de esta última, cuando también existen varias sentencias judiciales que ordenan el uso de la lista de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395. Aquí sí que es oportuno y como se advirtió arriba, que a la fecha existen varios fallos judiciales en instancia constitucional que ordenan el uso de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución 205 del 16/01/2024, por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer vacantes definitivas de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395.

Siendo ello así, queda PROBADO que, la DIAN debe y puede dar cumplimiento a las sentencias judiciales descritas y, en el caso específico debatido, al fallo judicial del Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala de Decisión Penal del 14 de marzo de 2025, dentro del proceso de acción de tutela con radicado 11001310901820240028900. Toda vez que, en virtud de dicha orden judicial, puede asignar funciones a los cargos de Inspector IV, de los cuales existen más de 80 vacantes conforme actos administrativos. Resulta importante indicar que esa orden judicial de los cuerpos colegiados en estos momentos se torna equivalente a la necesidad del servicio, puesto que ese mandato va dirigido directamente al señor Director General de la DIAN y está estrechamente relacionado, con la vulneración de derechos fundamentales a funcionarios activos de la DIAN. Conforme al mapa de procesos actual, la gestión jurídica hace parte de los procesos misionales de la entidad, por los cuales debe propenderse de manera oportuna en pro de cumplir las metas institucionales.

Mírese que no es simplemente una decisión de nombramiento ligada al capricho de uno u otro extremo, sino que se trata de una utilización de una lista de elegibles con base en los principios de confianza legitima, principio de legalidad, principio de buena fe, principio de moralidad administrativa, sumado en los principios del acceso a cargos públicos a través del mérito y, sobre todo, a la teoría de los actos propios o *venire contra factum proprium* que es un principio jurídico en el que básicamente se dispone que no se puede actuar en contra de los propios actos. Dicho de otro modo, no se puede contradecir la propia

conducta anterior, gestión que en estos momentos está incurriendo la DIAN, concretamente los funcionarios encargados de cumplir la orden judicial-constitucional.

Obsérvese que todo esto está conectado con el principio de buena fe, en el que se concentra a la doctrina que proscribe el *venire contra factum proprium*, donde se instituye que nadie le es lícito venir contra sus propios actos y en el caso del de la administración, contra sus actos administrativos los cuales gozan del principio de legalidad. Como bien ustedes pueden observar, en el caso objeto de estudio, ustedes al contestar la acción de tutela a través de un acto administrativo indicaron en varios actos administrativos la existencia de más de 80 vacantes para inspector IV, tal y como se probó con los documentos que obran en este proceso y en otros procesos constitucionales conocidos por los accionados y varios intervinientes con interés legítimo.

Dicho sea de paso, la CNSC puede tomar estas fichas y hacer la equivalencia si la DIAN persiste de manera obstinada y deliberada en no reportar las vacantes, ya que, a dichas fichas se tiene acceso de manera pública, y, por demás, fueron debatidas fluidamente durante todo el proceso constitucional de tutela tanto en primera, como en segunda instancia, en la que la CNSC también es accionada y estuvo presente de manera activa. Por ello no puede ahora la CNSC caer en el error inducido por la DIAN, en que esta última no reporta esas vacantes, pues estaría consintiendo la vulneración permanente de derechos fundamentales, lo que también deviene en responsabilidades como las anunciadas al principio de este escrito.

En consecuencia, se reitera de manera vehemente, que en virtud de los principios de IGUALDAD, legalidad, de confianza legítima, de moralidad administrativa, del *venire contra factum proprium* y el principio de buena fe, al revisar esa contestación mediante la cual supuestamente se le da cumplimiento al fallo queda expuesta la DIAN a que se abra paso la sanción por desacato, una posible y reiterada falta procesal que se traduce en una conculcación de derechos fundamentales protegidos mediante sentencia judicial, revictimizando a los accionantes y demás integrantes de lista que colateralmente estamos siendo víctimas de dicha conducta.

Se reitera, un claro ejemplo de que en la DIAN sí ha hecho equivalencias para realizar nombramiento de las listas de elegibles, es la Resolución 2142 del 5 de marzo de 2025, proferida por el Director General de la DIAN, ya referenciada, *"por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones"*, donde claramente se puede observar que no obstante todos los aspirantes nombrados aplicaron para el proceso de gestión jurídica, pero varios de ellos fueron nombrados y ubicados en virtud de la equivalencia, en divisiones o áreas distintas a la de gestión jurídica. En dicho acto administrativo se puede observar cómo los elegibles que se encuentran en los puestos 20, 33, 35, 41, 50, 51, 53, 69, 95, 104, 120, 139, 140, 143, 160 y 161 fueron ubicados en procesos distintos al que participaron que fue gestión jurídica y terminaron en fiscalización tributaria, fiscalización aduanera, en recaudo y cobranzas y en el área administrativa y financiera, esto salta de bulto y es una situación que no puede negar la DIAN.

ARGUMENTOS CONCLUSIVOS PARA CONCEDER EL AMPARO INSTANDO

En la presente acción constitucional está probado que por lo menos hay 103 plazas de Inspector IV creadas después de la Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022,

que pertenecen a empleos de carrera administrativa, lo que no exime a la accionada de la obligación de utilizar la lista de elegibles vigente. El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que, cuando existe una lista de elegibles válida, la administración está obligada a utilizarla para la provisión de los empleos, salvo que exista una razón legal válida y debidamente justificada para no hacerlo, lo cual no ha ocurrido en este caso.

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos (C-331 de 2022, C-172 de 2021, C-071 de 2021, T-081 de 2021, T-340 de 2020, C-046 de 2018, SU-446 de 2011, SU-446 de 2011, C-1122 de 2005 y C-479 de 1992), ha señalado:

"Durante su vigencia la lista de elegibles es vinculante para la Administración. En los sistemas de carrera administrativa regulados por la Ley 909 de 2004, la entidad para la cual se efectúa el proceso de selección tiene la obligación de ***usar la lista de elegibles con el fin de cubrir las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad*** *(Ley 909 de 2004, art. 31.4, modificado por el art. 6 de la Ley 1960 de 2019). Observa la Corte que, por medio de la Ley 1960 de 2019, el legislador varió parcialmente la regla de utilización de la lista de elegibles que antes traía la Ley 909 de 2004. La Ley 909 de 2004 estipulaba que ese registro sólo debía usarse en la provisión de las vacantes "para las cuales se efectuó concurso" es decir que con la lista de elegibles se suplían única y exclusivamente las vacantes de los cargos frente a las cuales se había realizado la oferta pública de empleo. En cambio, la Ley 1960 de 2019 estatuye que* ***con dicha lista también se proveen las vacantes definitivas de cargos equivalentes a los que salieron a concurso, aunque no hayan sido convocados, y que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad****"* (Negrita fuera de texto).

Pues bien, el acceso a los empleos públicos en condiciones de igualdad es un derecho fundamental y el desconocimiento de la lista de elegibles vigente de la Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024 configura una vulneración del principio de mérito y transparencia en la función pública. En este caso, los elegibles que superamos el concurso tenemos un derecho adquirido a ser nombrados en las vacantes de carrera administrativa, y la DIAN está desconociendo este derecho al permitir el ingreso de solo 18 o 20 personas de la lista de elegibles, de las 103 vacantes creadas para el cargo de Inspector IV.

La decisión de utilizar únicamente 18 o 20 de las 103 vacantes creadas para el cargo de Inspector IV, pese a contar con una lista de elegibles debidamente conformada mediante Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024, constituye una vulneración a los derechos fundamentales de quienes integran dicha lista. Esta actuación resulta arbitraria, pues no se ha presentado una justificación técnica, presupuestal o administrativa suficiente que explique por qué, existiendo disponibilidad. **Por lo menos para 103 cargos, solo se procedió al nombramiento en una fracción mínima de ellos**.

La omisión en la provisión de la totalidad de las vacantes desconoce el principio de igualdad, entre otros, al establecer una diferenciación injustificada entre aspirantes que superaron un mismo proceso de selección y que se encuentran en idéntica situación jurídica. Todos los integrantes de la lista tienen el mismo derecho de ser considerados para la provisión de las plazas vacantes, por lo cual una selección parcial sin criterios claros y públicos resulta discriminatoria y consecuencia violatoria de derechos fundamentales.

Asimismo, se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos, el cual debe garantizarse en condiciones de mérito y transparencia. La existencia de la lista de elegibles implica que los nombramientos deben realizarse de acuerdo con el orden de mérito y hasta agotar la disponibilidad de vacantes, salvo que existan razones objetivas y verificables para no hacerlo. En este caso, no solo se omitió la provisión de **85 vacantes restantes**, sino que tampoco se explicó por qué esas necesidades no fueron identificadas, máxime cuando la propia entidad reconoció su existencia al crear dichas plazas.

Además, la Corte Constitucional ha reiterado que el uso de listas de elegibles no es una facultad discrecional absoluta de la administración, sino que está sujeta a límites constitucionales y a los principios de buena fe, legalidad, y confianza legítima. Negarse a aplicar la lista en su integridad, cuando existe una obligación institucional de fortalecer procesos misionales como ha señalado la misma DIAN y cuando hay disponibilidad presupuestal, configura una omisión administrativa que puede ser corregida por la vía de la tutela, dada la inminente afectación a derechos fundamentales.

Por último, esta conducta administrativa no solo afecta derechos individuales, sino también principios estructurales del sistema de carrera administrativa, como el mérito, la eficiencia y la planeación transparente del recurso humano. Permitir el uso discrecional, incompleto o fragmentado de las listas de elegibles pone en riesgo la legitimidad del sistema de selección por concurso público y, con ello, la confianza ciudadana en la función pública.

Aunado a todo lo antepuesto, existen específicamente dos fallos judiciales del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, un fallo de Juzgado 7 Civil Circuito y otro del Juzgado 65 Administrativo, respecto de integrantes de la lista Resolución 205 del 16/01/2024 que contiene la lista de elegibles para el cargo de Inspector IV en la que me encuentro, donde se protegen los derechos fundamentales de los accionantes y se dispuso su nombramiento, entre los acciones favorecidos con ese fallo estands don elegibles que se encuentran e la posición 61 y 68 de la pluricitadas lista y yo me encuentro en la posición 53, por lo que no existe razón suficiente para que a mí se me niegue la protección constitucional que le fue concedida a dichas accionantes.

Adicionalmente, se encuentran acreditados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que, la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales. La sentencia SU-961 de 1999 indicó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*

En el presente caso, se advierte que con el Decreto 419 de 2023 se amplió la planta de personal de la DIAN creando **113 empleos de Inspector IV Código 308, Grado 8**.

Se puede observar en las pruebas solicitadas y en las que se adjuntan hubo una decisión por parte de la juez **DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, en la que cierra el incidente de desacato y ordene el archivo de las diligencias respecto de la acción de tutela **ST-2024-00289,** instaurada por

Nicolás Escalante y otros en contra de la DIAN y la comisión nacional del servicio civil donde se ordenó proteger los derechos fundamentales de los accionantes.

Hubo 2 peticiones elevadas por el suscrito y otros integrantes de la lista dirigidas a la CNSC y a la DIAN de las cuales se obtuvo respuesta

De igual manera debo indicar que por parte del tribunal superior de distrito judicial de Bogotá en varias salas de decisión han sido proferidos fallos de segunda instancia respecto de esta lista de elegibles en la que me encuentro uno con fecha 14 de marzo de 2025 y el último con fecha 13 de mayo del mismo año.

Subsidiaridad

El principio general conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, consiste en que la acción de tutela procede cuando el afectado no tenga a disposición otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Aunque las entidades accionadas en acciones de tutela interpuesta frente concurso de méritos sostienen que no se satisface este presupuesto, porque la parte demandante tiene a su disposición los mecanismos ordinarios judiciales para proteger sus derechos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, y por ende, la acción de tutela se torna improcedente de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que, la Corte Constitucional de vieja data ha señalado que estos mecanismos ordinarios, no resultan efectivos, oportunos e idóneos para la protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera administrativa en las entidades estatales y han sido seleccionados. Al respecto puede consultarse entre otros pronunciamientos T-315 de 1998, SU-133 de 2018, T325 de 2018, entre otros.

En reciente pronunciamiento indicó que la acción de tutela es procedente, cuando se satisfacen los siguientes presupuestos:

> *"Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos[1], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:*
>
> *En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el "(…)* ***principio de mérito*** *como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo* ***y se convierte en un asunto de carácter constitucional****, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"[2].*

[1] Ver, entre otras, Sentencia T-654 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[2] Énfasis por fuera del texto original.

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(…) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica[3]."[6]

Posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como por ejemplo en la sentencia del 11 de noviembre de 2021, M.P. José Ascencio Fernández Osorio, radicado 150001-33-33-014-2021-00133-0.

Con base en lo expuesto, la acción de tutela en este caso es procedente como mecanismo definitivo, por tratarse de un asunto que tiene relación con el "***principio de mérito*** *como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo* ***y se convierte en un asunto de carácter constitucional****, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales".*

Además de ello, si se acudiera en demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para impedir la utilización de una sola lista de elegibles, no sería efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales amenazados por las entidades demandadas, atendiendo al termino de duración de este tipo de procesos jurisdiccionales, y al termino de duración de esta lista de elegible que para el caso de la OPEC 198395 la cual vence en el mes de enero de 2026.

PRUEBAS Y ANEXOS

A. Con el fin de que sean tenidos como pruebas, me permito aportar los siguientes documentos:

---

[3] En un caso similar, en el que se cuestionaba la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles, la Corte consideró que la acción de tutela es el mecanismo judicial eficaz e idóneo "cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento". Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos. [6] Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez.

1. Oficio No. 100202151-444, del 12/09/2024, con el que se amplía la OPEC 198395 y cercenas mis derechos.

2. Resolución 205 del 16/01/2024 que contiene la lista de elegibles para el cargo de Inspector IV en la que me encuentro.

3. Respuesta de Petición donde se evidencia la viabilidad de presupuestal para el Decreto 419 de 2023, ampliación de planta, por parte del director de Presupuesto Público Nacional.

4. Respuesta Viabilidad Presupuestal Radicado No. 2-2023-006766 del 14/02/2023, por parte del director de Presupuesto Público Nacional.

5. Plan Estratégico de Talento Humano Dian 2024.

6. **Solicito se oficie al Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que allegue en su integridad el expediente completo con número de radicado ST-2024-00289** ***(primera instancia ante la Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá)*** **y número de radicado 11001310901820240028 9-0** ***(segunda instancia ante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal)*****, donde obran como accionantes Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Mario Andrés Reyes Barbosa y Sigrid Paola López Vásquez, en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), donde se incluyan absolutamente todas las providencias, actuaciones y pruebas aportadas a ese expediente, tanto en los trámites de tutela de primera como en segunda instancia, así como en el trámite del incidente de desacato. Todo ello para que obre como prueba dentro de esta actuación constitucional y, adicionalmente, de manera comedida insto que los hechos, argumentos y solicitudes presentados por los accionantes ya referidos, también se tengan en cuenta como parte de mis supuestos fácticos, explicaciones y peticiones en el asunto constitucional que nos atañe.**

7. Sentencia de tutela caso similar al que nos ocupa de fecha 15/12/2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, radicado 76001-33-33-017-2023-00295-01, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales.

8. Sentencia de tutela caso similar al que nos ocupa de fecha 25/11/2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, radicado 680013105005-2024-00332-00, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales.

9. Sentencia de tutela caso similar al que nos ocupa de fecha 14/11/2024, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, radicado 54-001-31-09-009-2024-00222-00, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales.

10. Sentencia de tutela caso similar al que nos ocupa de fecha 28/02/2025, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, radicado

68001311000620250007400, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales.

11. Sentencia de tutela caso similar al que nos ocupa de fecha 28/02/2025, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, radicado 680013333014-2025-00034-00, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales.

12. Sentencia de tutela caso similar al que nos ocupa de fecha 28/02/2025, proferida por el Juzgado Undécimo Administrativo de Santa Marta, radicado 47-001-3333-011-2025-00019-00, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales.

13. Sentencia de tutela caso similar al que nos ocupa de fecha 21/09/2023 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, radicado 686793333002-2023-00161-00 / sentencia de tutela caso similar al que nos ocupa de fecha 26/10/2023, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, Radicado No. 41 001 33 33 001 2023 00235 01. En ambas se accede a las pretensiones de los accionantes respectivamente, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales.

14. Sentencia de tutela en un CASO IGUAL al que nos ocupa, de fecha 14 de marzo de 2025, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, dentro del proceso de acción de tutela con radicación 11001310901820240028900, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales. En este caso se trata de integrantes lista de elegibles adoptada mediante la Resolución 205 del 16/01/2024 para INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395, de la cual hago parte en la posición 53.

15. Auto del 25 de 2025, proferida el por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal, dentro del proceso de acción de tutela con radicación 11001310901820240028900.

16. Respuesta por parte de la DIAN el 20 de febrero de 2025. Documento público firmado por el Jefe de la Coordinación de Selección del empleo - Subdirección de Gestión del Empleo Público, señor Danny Haiden Lopez Bernal, a solicitud de la peticionaria elegible Ana Carmen Mogollón Herrera, ubicada en la posición 68 de la lista de elegibles contenida en la Resolución 205 del 16/01/2024.

17. Sentencia de tutela en un CASO IGUAL al que nos ocupa, de fecha 8 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de acción de tutela con radicación 110013103-007-2025-00137-00, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales. En este caso se trata de una integrante de lista de elegibles adoptada mediante la Resolución 205 del 16/01/2024 para INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395, de la cual hago parte en la posición 53.

18. Sentencia de tutela en un CASO IGUAL al que nos ocupa, de fecha el 9 de abril de 2025, proferida por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, dentro del proceso de acción de tutela con

radicación 110013343065 2025 00102 00, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales. En este caso se trata de una integrante de lista de elegibles adoptada mediante la Resolución 205 del 16/01/2024 para INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395, de la cual hago parte en la posición 53.

19. Petición del 16 de abril de 2025, elevada por los elegibles Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Belis Cabeza Cohen, Cristian Camilo Buitrago Aristizábal y el suscrito y respuesta de la DIAN del 6 de mayo de 2025.

20. Petición del 16 de abril de 2025, elevada por parte del suscrito, junto con los elegibles Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Belis Cabeza Cohen y Sigrid Paola López, con una respuesta por parte de la DIAN del 13 de mayo de 2025.

21. Sentencia de tutela en un CASO IGUAL al que nos ocupa, de fecha 13 de mayo de 2025, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, dentro del proceso de acción de tutela con radicación 11001310300720250013701, en la cual accede a las pretensiones de la parte accionante, al probarse la vulneración de los derechos fundamentales. En este caso se trata de una integrante de lista de elegibles adoptada mediante la Resolución 205 del 16/01/2024 para INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 198395, de la cual hago parte en la posición 53.

B. Solicito se oficie a la DIAN para que allegue copia de la Resolución 2142 del 5 de marzo de 2025, proferida por el Director General de la DIAN, ya referenciada, *"por la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones".*

SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN A TERCEROS

Teniendo en cuenta el interés legítimo que puedan tener los **integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024, que no han sido nombrados a la fecha**, de manera comedida considero necesaria su vinculación esta acción, comunicándoles sobre la misma y si a bien lo tienen puedan presentar las solitudes que estimen pertinentes en derecho.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, solicito respetuosamente:

1. Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mi derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito, acceso a la carrera administrativa, el principio de la buena fe, en concordancia con los principios de legalidad de los actos administrativos, el *"non potest venire contra factum proprium",* confianza legítima y moralidad administrativa además de todos aquellos que se encuentren violentados.

2. En virtud de lo anterior, ORDENE a la DIAN, CNSC y demás vinculados que, en el término perentorio de la inmediatez, de acuerdo con sus competencias, gestionen

las acciones correspondientes para realizar mi nombramiento en período de prueba en el cargo de Inspector IV, Código 308, Grado 8. encontrándome con el derecho habilitado por la Resolución de Listas de elegibles No. 205 del 16/01/2024 de la CNSC, por los hechos y fundamentos de derecho ya mencionados.

3. ORDENE de manera perentoria a la entidad DIAN que como garante de los derechos fundamentales y constitucionales aplique los principios y el derecho de IGUALDAD y acceso a cargos públicos bajo el mérito y la eficiencia, actuando con celeridad y economía, haga uso de los elegibles en la Resolución de Listas de elegibles No. 205 del 16/01/2024 de la CNSC y proceda a mi nombramiento en período de prueba a la mayor brevedad.

4. ORDENE a la DIAN y a la CNSC acoger los precedentes judiciales sobre uso de listas de elegibles para proveer cargos posteriores a las convocatorias en virtud del principio de que los empleos del Estado son de carrera administrativa, contenidos en muchos fallos proferidos en la rama judicial, entre otros, los enunciados y/o aportados en esta acción constitucional, los cuales constituyen fuente de derecho y de obligatorio cumplimiento para todos, máxime para la DIAN que es una entidad administrativa de corte nacional y obligada a ser garante de derechos.

5. ORDENAR que la DIAN solicite en el menor tiempo posible dispuesto por usted como juez constitucional, la autorización para el uso de la lista de elegibles Resolución No. 205 del 16/01/2024, a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y cubrir los empleos por compromiso ingreso a la OCDE 2018 y Plan de Choque 2023 - 2026, de conformidad al Decreto No. 0419 de 2023 y el artículo 36 del Decreto Ley 0927 de 2023, tenido como base mínima las siguientes fichas por ahora:

PERFIL DEL EMPLEO	**CANTIDAD DE VACANTES**
AT-FL-3001	16
AT-OP-3001	7
CC-AU-3001	1
CT-CR-3001	16
PC-GJ-3001	1

Fichas reportadas y debatidas en el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, expediente completo con número de radicado ST-2024-00289 *(primera instancia ante la Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá)* y número de radicado 11001310901820240028 9-0 *(segunda instancia ante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal)*, donde obran como accionantes Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Mario Andrés Reyes Barbosa y Sigrid Paola López Vásquez, en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) documento público (acto administrativo que goza del principio de legalidad)

Todo esto, sumado a otras vacantes de Inspector IV que la DIAN no identificó específicamente, pero reportó y debatió en el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, expediente completo con número de radicado ST-2024-00289 *(primera instancia ante la Juez 18 Penal del Circuito con*

Funciones de Conocimiento de Bogotá) y número de radicado 11001310901820240028 9-0 *(segunda instancia ante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal)*, donde obran como accionantes Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Mario Andrés Reyes Barbosa y Sigrid Paola López Vásquez, en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) documento público (acto administrativo que goza del principio de legalidad), entre otras, las 6 que certificó que hay en encargo, junto con otras 6 que convocó erróneamente en el último concurso de méritos que se encuentra en curso en estos momentos, para un **total como mínimo de 53 vacantes**. Todo ello, sin perjuicio de otras que muy seguramente no ha reportado y eventualmente puede estar ocultando, ya que, según lo expuesto, se tiene por sentado que existe lista de elegibles que debe usarse antes de convocar a concurso.

También deberán tenerse como fichas de empleo las siguientes 82 vacantes:

VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CC-AU-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CC-FE-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	TP-DE-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	PC-GJ-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001

TIPO DE PROVISIÓN	PERFIL ACTUAL DEL EMPLEO
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	CT-CR-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-OP-3001
VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR	AT-FL-3001
VACANCIA TEMPORAL SIN OCUPAR	TP-DE-3001
VACANCIA TEMPORAL SIN OCUPAR	CT-CR-3001

Fichas y vacantes reportadas en documento público de fecha 12 de febrero de 2025, dando respuesta a la funcionaria y elegible de mi misma lista, Ana Carmen Mogollón Herrera, por parte del jefe de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, funcionario Danny Haiden López Bernal, quien CERTIFICA la existencia 82 vacantes para el cargo de INSPECTOR IV, Código 308, Grado 8, en VACANCIA DEFINITIVA SIN OCUPAR (acto administrativo que goza del principio de legalidad).

En todo caso y de manera conclusiva, en la decisión de tutela se debe:

- **ORDENAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la autorización para la utilización de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024, para nombrarme en el cargo de Inspector IV, Código 308, Grado 8.

- **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) autorice la utilización de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024, para nombrarme en el cargo de Inspector IV, Código 308, Grado 8. Una vez ocurrido lo anterior.

- **ORDENAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que me nombre en el cargo de Inspector IV, Código 308, Grado 8, utilizando la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 205 del 16 de enero de 2024, siempre y cuando se respete el orden del mérito.

6. De igual manera y en caso de que la DIAN y la CNSC persistan en negarse a cumplir las órdenes que le han sido impartidas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en sede de tutela la cual se encuentra en firme, respecto de la lista de elegibles Resolución No. 205 del 16/01/2024, en salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y el valor constitucional de la justicia material, por el defecto fáctico en que incurrió el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al proferir el auto de 8 de mayo de 2025 *(notificado el 9 de mayo de 2025)* que dispuso abstenerse de dar trámite al incidente de desacato dentro del radicado 11001310901820240028 9. ORDENAR al Juzgado 18 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, dejar sin efecto el auto de 8 de mayo de 2025 en el que decidió abstenerse de dar trámite al incidente de desacato dentro del radicado 11001310901820240028 9, para que en su lugar profiera una decisión de reemplazo dentro del incidente de desacato dentro del radicado de tutela 11001310901820240028 9 en la que se conmine a la DIAN a dar cumplimiento efectivo y material al fallo de tutela de Segunda Instancia de 14 de marzo de 2025 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso identificado con el radicado 11001310901820240028 9, y que proceda a reportar como mínimo a la CNSC respecto de la OPEC 198395, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, en cumplimiento de la Circular Externa de la CNSC No. 11 de 2021, las 41 vacantes del cargo de Inspector IV, más las 6 que se encuentran en encargo, junto con las 6 que encuentran convocadas erróneamente a concurso de méritos y todas las demás vacantes adicionales que haya de inspector 4 en la entidad que encuentren en vacancia

definitiva, según lo que la DIAN informó en el curso del proceso de tutela ya aludido, atendiendo que para las 41 vacantes antedichas en principio, la distribución que de las mismas informó en documentos públicos que gozan del principio de legalidad son:

PERFIL DEL EMPLEO	CANTIDAD DE VACANTES
AT-FL-3001	16
AT-OP-3001	7
CC-AU-3001	1
CT-CR-3001	16
PC-GJ-3001	1

Fichas reportadas y debatidas en el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, expediente completo con número de radicado ST-2024-00289 *(primera instancia ante la Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá)* y número de radicado 11001310901820240028 9-0 *(segunda instancia ante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal)*, donde obran como accionantes Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Mario Andrés Reyes Barbosa y Sigrid Paola López Vásquez, en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) documento público (acto administrativo que goza del principio de legalidad)

Sumado a otras vacantes de Inspector IV que la DIAN no identificó específicamente, pero reportó y debatió en el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, expediente completo con número de radicado ST-2024-00289 *(primera instancia ante la Juez 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá)* y número de radicado 11001310901820240028 9-0 *(segunda instancia ante al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Decisión Penal)*, donde obran como accionantes Nicolás Ignacio Escalante Barrios, Mario Andrés Reyes Barbosa y Sigrid Paola López Vásquez, en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) documento público (acto administrativo que goza del principio de legalidad), entre otras, las 6 que certificó que hay en encargo, junto con otras 6 que convocó erróneamente en el último concurso de méritos que se encuentra en curso en estos momentos, para un **total como mínimo de 53 vacantes**. Todo ello, sin perjuicio de otras que muy seguramente no ha reportado y eventualmente puede estar ocultando, ya que, según lo expuesto, se tiene por sentado que existe lista de elegibles que debe usarse antes de convocar a concurso.

Siendo que, con el cumplimiento de dicho fallo, de manera colateral también se protegerían los derechos fundamentales alegados, los cuales ya fueron referenciados arriba, pues estoy en una posición privilegiada *(puesto 53)* respecto de la elegible Sigrid Paola López Vásquez *(puesto 61)*.

NOTIFICACIONES

La CNSC en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
La DIAN en el correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Ministerio de Hacienda notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: almanzalyons20@yahoo.es



Jorge Luis Almanza Lyons
C.C. 80244459 de Bogotá D.C.